

Recomendación 017/2024

Guadalajara, Jalisco, 12 de junio de 2024

Asunto: violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personal, en su vertiente de libertad personal de expresión, reunión y asociación por la libre manifestación pacífica, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y al trato digno.

Queja 3828/2022/III

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 76, 77 y 85, de su Reglamento Interior; 20 y 21, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como, artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del Quincuagésimo séptimo y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y además del artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada y la parte quejosa la versión íntegra de la Recomendación, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Tabla de siglas y acrónimos

Para facilitar la lectura y mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos	CEDH
Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá	CPPMT
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá	DAIAT
Fiscalía del Estado	FE
Informe POLICÍA Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Policía Investigadora del Estado	PIE
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tonalá	Sistema DIF Tonalá
Servicios Médicos Municipales de Tonalá	SMMT

Recomendación 017/2024

Guadalajara, Jalisco, 12 de junio del 2024

Asunto: violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personal, en su vertiente de libertad personal de expresión, reunión y asociación por la libre manifestación pacífica, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y al trato digno.

Queja 3828/2022/III

Presidente Municipal de Tonalá

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco ; 4°, 7° fracciones I, X y XXV; 28 fracciones III y XX; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 3828/2022/III por la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personal, en su vertiente de libertad personal, de expresión, reunión y asociación, por la libre manifestación pacífica, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y al trato digno en que incurrió personal de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, en agravio de **N1-ELIMINADO** 1

I. Antecedentes y hechos

Esta CEDH realizó la investigación de los presentes hechos, la cual cursó cada una de las etapas que se prevén en el artículo 74, de su Reglamento Interior, sin embargo, por su importancia destacan las siguientes acciones:

El día 04 de julio de 2022, **N2-ELIMINADO** presentó queja a su favor por comparecencia, en contra de elementos de la CPPMT, en la que narró lo siguiente:

... 1.- El día 08 de junio del presente año (2022) a las 07:00 de la mañana me encontré a las afueras de las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral

RECOMENDACIÓN

de la Familia con sede en Tonalá Jalisco (DIF Tonalá) ubicado sobre la avenida Cihualpilli y la calle Hidalgo posterior luego **N3-ELIMINADO** quien es el Secretario General del Sindicato del DIF Tonalá y varias personas (entre ellos, todos los que fueron detenidos junto con el aquí quejoso) estuvimos haciendo una línea de personas tomadas de la mano en la puerta de acceso (de Vehículos) en la parte baja de la avenida Cihualpilli en el área de estacionamiento.

2.- Alrededor de las 08:30 de la mañana ya éramos alrededor de unas 100 personas todos haciendo una cadena humana agarrados de la mano esto aclarando **sin impedir los accesos y servicios que ofrece la institución descentralizada (DIF Tonalá)** y hasta las 08:50 llega la directora del DIF **M.P. FISCALÍA** acompañada de elementos de la policía de Tonalá Jalisco, posteriormente se da un dialogo en el cual decidimos entrar al DIF 8 personas por parte del sindicato y 8 personas por parte del DIF Tonalá, ingresamos a las instalaciones del DIF Tonalá, donde se encontraba el Comisario de Seguridad Publica de Tonalá (Licenciado **N4-ELIMINADO**) y otros elementos de la policía de Tonalá, a parte otras 5 personas de la administración una vez que entra al dialogo en 5 minutos sale la directora **M.P. FISCALÍA** y nos refiere que no habrá dialogo, por lo que nos retiramos del interior de las instalaciones, salimos las personas que **habíamos** ingresados y a su vez sale el Comisario de Seguridad Pública de Tonalá **N5-ELIMINADO 1**

3.- El Comisario **N6-ELIMINADO** alrededor de las 10:00 am de forma prepotente nos menciona (a todas las personas que nos encontrábamos a las afueras del DIF Tonalá) que nos da 3 minutos para desalojar las entradas, por lo cual nosotros hicimos dos cadenas humanas agarrados de los brazos y posteriormente los elementos de la policía se aproximan al un lugar donde nos encontrábamos agarrados de los brazos, el comisario **N7-ELIMINADO** sobre de **N8-ELIMINADO N9-ELIMINADO 33** de **N10-ELIMINADO** el cual portaba el uniforme de los policías municipales de Tonalá, de inmediato pregunto por el dueño del vehículo a lo que mi compañero **N11-ELIMINADO 1** le contesta que si lo retirara, el policía antes mencionado le dice que lo retire o se lo llevaría a la grúa a lo que mi compañero **N12-ELIMINADO** dice que si se lo pide de buena forma lo haría, en un momento a lado del Comisario se encontraba otro de estatura promedio, más alto que el primero, con cachucha y portaba el uniforme de policía de Tonalá, se iba acercando mientras el policía de baja estatura (Comisario) **seguía refiriendo que lo retirara cuando de inmediato el segundo** elemento descrito (que portaba una cachucha) se dejó ir contra de **N13-ELIMINADO** y entre otros policías se lo llevaron detenido.

5.- Una vez que se llevaron a **N14-ELIMINADO** ingresaron los elementos POLICÍACos de Tonalá donde nos encontrábamos en forma de dos vallas y el Comisario **N15-ELIMINADO** me dice a mi **N16-ELIMINADO** diciéndome que me retire o si no me va a llevar y empieza a decir que yo lo estoy empujando **cuando yo estaba tomando de los brazos de mis compañeros** y en ese momento comienzan a jalnearme los

RECOMENDACIÓN



elementos de la policía de Tonalá junto con el comisario, el comisario me toma del cinturón y él es el que me jala y tanto el Comisario, como varios elementos de la Policía de Tonalá (Aproximadamente entre 4 o 5 elementos de Tonalá) me golpeaban en el estomago, cara y espalda, por lo que yo solo me cubría la cara, una vez que me separan de mis compañeros, me empiezan a llevar a la parte de debajo de la avenida donde se encontraba una unidad TN-18-502, en la parte de afuera de dicha unidad me esposaron, fue allí en donde el Comisario ~~(N17-ELIMINADO)~~ aprovechando que me encontraba esposado de las manos, me agrede físicamente me da un puñetazo en el ~~N18-ELIMINADO 1~~ entonces lo que yo hago es cubrirme y los otros elementos empiezan a golpearme en otras partes lo que viene siendo la espalda y la cabeza y ya de ahí yo no supe cuáles fueron los otros elementos que me golpearon pero recuerdo que uno de ellos, vestía uniforme de color verde el cual **me estuvo estrangulando durante el tiempo que me jaloneaban hacia la patrulla** y me suben a la unidad, de ahí nos trasladaron a las instalaciones de la Comisaria de Seguridad Publica de Tonalá, para lo cual ya eran alrededor de las 10:20 horas, en donde a las afueras de dicha Comisaria se acerco a la nosotros el Director Jurídico de la Comisaria de Tonalá, quien responde al nombre de ~~(N19-ELIMINADO)~~ ~~Persona de~~ ~~(N20-ELIMINADO 1~~ ~~N21-ELIMINADO 33)~~, refiriendo que nos trasladaron por una falta administrativa, sin decirnos en que consistía dicha falta administrativa, dando la indicación esta persona ~~(N22-ELIMINADO)~~ **de que no nos bajarán en dicha Comisaría, por lo que los elementos de la Policía no nos bajaron de la unidad, solo nos traían paseando, golpeando y amenazando en diversas unidades** y así estuvimos casi hasta las 12:20 más o menos.

6.- De ahí me llevan, a las instalaciones cruz verde pajaritos en Jauja, me tomaron el parte médico, dicho parte médico fue realizado a las 12:47 haciendo referencia que todavía me traían paseando en diversas patrullas entre ellas la unidad TN-18-502 de ahí me llevan a Fiscalía en la Calle 14 entre la calle 3 y la 5 en la Zona Industrial del Municipio de Guadalajara Jalisco, **en donde me tenían fuera de fiscalía paseando en diversas unidades** y antes de ingresar a fiscalía me hicieron firmar un documento donde la de Tonalá nos había leído nuestros derechos, yo junto con mis compañeros firmamos ese documento pero ahí pusimos a qué hora lo estábamos firmando y desde a qué hora estábamos privados de la libertad siendo la privación de libertad entre las 10:20 y 10:30 horas hasta esas horas que eran casi las 18:00 horas del 8 de junio de 2022, **no nos habían leído nuestros derechos, no nos habían dicho porque estábamos detenidos, ni nos habían dado la oportunidad de comunicarnos con algún familiar o abogado, la persona que recabo esos documentos nos decía que era de rutina y que no le pusiéramos nada pero mis compañeros y yo le pusimos esas leyendas¹.**

¹ Por lo que solicito sean recabadas dichas constancias como prueba del actuar irregular y violatorio de derechos humanos.

7.- Una vez llenado ese documento nos ingresaron a fiscalía alrededor de las 18:40 horas, en donde se abre la carpeta de investigación en nuestra contra, bajo el numero de Carpeta de Investigación N23-ELIMINADO 80 la cual comienza a integrar el Agente del Ministerio Público N24-ELIMINADO en la cual tenemos el carácter de imputados, cabe hacer mención, que nos refirieron, **que dicho Ministerio Público había Ordenado nuestra Detención y había ordenado el traslado (o estarnos paseando) a las Policías de Tonalá.**

8.- Es de mencionar que en la Fiscalía del Estado, se realizaron registros con horarios alterados y que pretendían que firmáramos, lo cual hicimos las anotaciones respectivas en dicha carpeta de investigación, es de señalar que en la Agencia del Ministerio Público al Licenciado N25-ELIMINADO desde el día 08 de junio de 2022 se le solicitaron copias autenticas de la Carpeta de Investigación N26-ELIMINADO 80 N27-ELIMINADO lo cual hasta el momento no se nos han proporcionado, lo cual obstruye nuestro derecho humano a una defensa Técnica y Adecuada.

9.- El día 09 de junio de 2022, debido a que no nos proporcionaron copias de la Carpeta de Investigación, la Ministerio Público (de la cual desconozco su nombre) **nos orillaron a que firmáramos un acuerdo (de paz) con los elementos de la Policía de Tonalá, condición que fue impuesta por Fiscalía para poder dejarnos en libertad...** [sic]

Con fecha 11 de julio de 2022, se dictó acuerdo de admisión y radicación al advertir probables violaciones a los derechos humanos por parte M.P. FISCALÍA, Directora del DIF Municipal de Tonalá, así como de los elementos POLICIALES que resulten responsables de la CPPMT, como del titular y el Director Jurídico de esa corporación, y del Ministerio Público responsable de **dar inicio con la apertura de la carpeta de investigación** N28-ELIMINADO 80 N29-ELIMINADO 80. Además, se solicitó auxilio y colaboración con diversas autoridades, con el fin de recabar mayores datos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos.

Con fecha 26 de julio del año 2022, se recibieron diversos informes de ley, que rindieron por escrito, el personal de la CPPMT, consistentes en:

N30-ELIMINADO, titular de la CPPMT, señaló:

... Refiriéndome al contenido de la queja que se indica, hago de su conocimiento que el día 08 ocho de junio del año 2022 que cursa, fui convocado a una reunión de trabajo

dentro de la institución denominada Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, la que se caracterizó por la negativa de los representantes de los Trabajadores para permitir el acceso a las instalaciones del edificio ubicado en la avenida paseo Cihualpilli número 75 esquina con la calle Hidalgo en esta localidad, ya que tenían bloqueados los accesos y como consecuencia impidiendo con ello que la ciudadanía mujeres, hombres, en muchos casos adultos mayores así como niñas y niños accedieran a los servicios básicos y programados que otorga el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a los habitantes de este municipio.

Es el caso que al señalarles que podían hacer su manifestación libremente y que permitieran el paso a las personas que tenían necesidad de atender sus citas previamente programadas, éstos servidores hicieron caso omiso del llamado, ignorando a las beneficiarias de dichos servicios y persistiendo en bloquear las entradas a dicho edificio. Tales personas decían que estaban trabajando bajo protesta, lo que en la especie no ocurría de esa manera, y como ya se dijo, solo estaban bloqueando las citadas instalaciones manteniéndolas secuestradas e impidiendo su labor.

En virtud de no lograr convencerlos para que quitaran su bloqueo y no así su presunta manifestación, no fue posible en dicha mesa de negociación lograrlo. Es el caso que al salir de dichas oficinas se les solicitó cordialmente que desbloquearan los accesos y retiraran los vehículos con los que mantenían dicho bloqueo. El suscrito personalmente solicitó a uno de los manifestantes que quitara el vehículo de su propiedad y éste en respuesta se zafó de la cadena de brazos que tenía formada pateando al aquí compareciente y ante tal agresión elementos operativos de la Corporación a mi cargo, procedieron mediante el uso razonable de la fuerza a sujetar al rijoso, poniéndose también en el acto el señor **N31-ELIMINADO** agresivo con el suscrito empujándome de manera violenta, por lo que nos vimos en la necesidad de controlarlo por el estado violento y agresivo en que se encontraba, logrando la retención de 8 ocho personas quienes mantenían secuestradas las instalaciones del DIF Municipal. Acto continuo, como es nuestra obligación, dispusimos a pedir mando y conducción del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Estado de Jalisco, quien ordenó en el ámbito de sus atribuciones que se elaboraran los partes médicos correspondientes y fueran presentados en las instalaciones de la Fiscalía del Estado, para que se procediera conforme a derecho en relación a los diversos delitos cometidos como el secuestro de las instalaciones del citado organismo Municipal, así como por pandillerismo y lesiones. Si bien es cierto que el derecho a manifestarse debe ser respetado, lo que pasó ocurrió por parte del suscrito, y también es cierto que el cierre, secuestro y bloqueo de Instituciones Públicas constituye un delito, máxime que, si hace uso de la violencia para continuar con su actitud delictiva, es obligación del suscrito y los elementos bajo mi mando impedir que se siga cometiendo. Los alcances del derecho a manifestarse deben ser respetados, más, también tienen sus límites y quien los transgreda estaría cometiendo delitos que la autoridad tiene

obligación a calificar y sancionar. Cabe mencionar que las personas que a la postre fueron retenidos no son trabajadores directos de tal institución sino, personas ajenas, quienes alteraron el orden público y bloquearon la institución a que me refiero.

Los quejosos se duelen de presuntas violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica en relación con la libertad de manifestación de las ideas y el derecho a la libertad personal, sin embargo, el hecho evidente es que secuestraron las instalaciones de un edificio público, violentaron los derechos de terceros que, como ya se dijo, se trataba de niñas y niños, adultos mayores que tenían la necesidad urgente de recibir los servicios que otorga el DIF Municipal, transgrediendo con ello los derechos de terceros, así como causando lesiones a los integrantes de esta Comisaría de la Policía Preventiva del Municipio de Tonalá, Jalisco.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el artículo 110 fracciones II, III, IV, V y VIII así como lo previsto por el diverso 112 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le solicito atentamente que dicha Queja se declare concluida toda vez que, no reúne los requisitos de procedibilidad y por lo tanto resulta improcedente y, porque no existe violación a los derechos humanos dado que se procedió conforme a la ley intentando desbloquear los ingresos porque resulta que en dicho injusto se secuestró una institución pública y se impidió el libre acceso a tales instalaciones.; además es evidente que ya obra dentro de la misma Queja la celebración de un acuerdo reparatorio en el cual obra el compromiso de ambas partes involucradas que se celebró en los términos de ley y no transgrede la moral ni el derecho, mismo que fue voluntario, de donde destaca que los intervinientes quedan comprometidos a continuar con un trato cordial y de respeto mutuo, lo que en la especie así ocurre; sin perjuicio de que la celebración de dicho acuerdo reparatorio las partes adquirieron el compromiso a no generar actos de molestia, quedando consistentes de los alcances jurídicos que tiene la celebración de este acuerdo, afirmando que es la mejor forma de resolver la controversia que dio origen a la carpeta de investigación mediante y que prácticamente se convirtió en un perdón por la posible comisión de hechos que la ley establece como delitos.

Finalmente, le manifiesto que se actuó bajo los debidos protocolos de seguridad y que, una vez controlado el disturbio causado por los retenidos, trajo como consecuencia que se agrediera y lesionara a algunos de los elementos de esta Comisaría de la Agencia Especializada de Detenidos de la Fiscalía Estatal, y a la postre determinar su situación jurídica...[sic]

Mediante oficio 380/2022-DH, N32-ELIM, Policía Tercero, adscrito a la CPPMT, señaló:

...Que el día 08 ocho de junio del presente año aproximadamente a las 10:00 diez horas estando en patrulla y en el recorrido habitual de vigilancia y al pasar por las instalaciones donde esta el Dif de la calle Cihualpilli, todos mis compañeros y yo a la vista nos dimos cuenta de que había un bloqueo en el edificio por lo que arribamos al mismo y como yo me quedé atrás cuidando la unidad 18-109 alance a darme cuenta que estaban golpeando al Comisario ~~N33-ELIMINADO~~ y al Supervisor ~~N34-ELIMINADO~~ lesionaron 02 dos personas que no reconozco porque me atacaron por la espalda y me defendí como pude por eso tengo lesiones. Después hubo 08 ocho detenidos que el Ministerio Público nos ordenó que llevaremos a la calle 14 catorce donde está la fiscalía y ahí los dejamos... [sic]

Mediante oficio 385/2022, suscrito por ~~N35-ELIMINADO~~ Policía adscrito a la CPPMT, manifestó:

...vengo a manifestar que el día de los hechos que se están investigando solamente estuve de apoyo con mis otros compañeros que aquí comparecen deteniendo a varias personas que comenzaron a agredirnos con pies y manos y ya que eran muchos, no tuve más remedio que ayudar a someterlos mediante el uso racional de la fuerza y que posteriormente el Ministerio Público nos ordeno que los pusiéramos a su disposición con los partes médicos correspondientes, así como elaborar el I.P.H. relativo... [sic]

En el diverso 380/2022-DH, el Director Jurídico de la CPPMT, ~~N36-ELIMINADO~~ 1 informó:

- ... a) Refiere el quejoso que, el día 08 ocho de junio del año en curso fue trasladado a las instalaciones de la Comisaría de este Municipio, presuntamente alrededor de las 10:20 diez horas con veinte minutos del citado día, manifestando, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que... “se acerco a la nosotros el director jurídico de la Comisaría de Tonalá, quien responde al nombre de ~~N37-ELIMINADO~~ 1 de ~~N38-ELIMINADO~~ ~~N39-ELIMINADO 33~~), refiriendo que nos trasladaron por una falta administrativa, sin decirnos en que consistía dicha falta administrativa, dando la indicación esta persona ~~N40-ELIMINADO~~ nos bajarán en dicha comisaría, por lo que los elementos de la Policía no nos bajaron de la unidad...” (SIC), Dicha aseveración es totalmente falsa puesto que nunca tuve ni he tenido a la vista al quejoso, por lo tanto miente ante esta autoridad, y lo niego.
- b) Luego, refiere el quejoso, que el suscrito, tuve un actuar arbitrario, sin que precise, aclare o señale algún hecho propio atribuible a mi persona, mismo también niego que sea cierto.
- c) Posteriormente manifiesta esta persona quejosa que el suscrito violentó sus derechos humanos, comandando a elementos de esta Comisaría, (mis funciones son de carácter jurídico y no operativo), aún más aseverando que actué bajo las órdenes

de una tercera persona directora del DIF Tonalá y puerilmente que realicé actos de desaparición forzada. Persiste el quejoso en mentir puesto que, como ya lo referí nunca tuve a la vista al quejoso mucho menos llevé a cabo algún acto contrario a la Ley como la presunta desaparición y menos aún actúe bajo las órdenes de nadie. Nunca estuve en el lugar de los hechos y reitero categóricamente que no conozco directamente a esta persona.

d) Por lo que ve al restante contenido de la queja nada me consta y en ninguna parte del cuerpo de la misma se contienen hechos propios ó presuntamente propios... [sic]

El día 05 de agosto de 2022, personal jurídico adscrito a la CEDH elaboró el acta circunstanciada de comparecencia, derivado de la presencia del agraviado N41-ELIMINADO el cual precisó los actos reclamados al Director Jurídico de la CPPMT, en el que refirió:

...Que alrededor de las 10:40 horas del día 8 de julio de 2022, estando yo dentro de la unidad de policía de Tonalá, TN-18-502, esposado y en el interior del estacionamiento de la Comisaría del Municipio de Tonalá, se acercó el director jurídico de la CPPMT a la camioneta, y le manifestó al policía que iba manejando y que se encargaba de nuestra custodia, que nos tuviera detenidos hasta que resolvieran si iba hacer una falta administrativa o los iban (refiriéndonos a nosotros) a poner a disposición de la Fiscalía pero que eso lo determinaría él y el Comisario porque todavía no cuadraban las actuaciones estando ahí detenido hasta alrededor de las 12:00 del mediodía y saliendo de nueva cuenta el director jurídico, diciendo al elemento que nos estaba custodiando que ya habían cuadrado el delito y que les habían dicho a nuestros familiares que pronto íbamos a salir pero que nos trasladara a la Unidad Médica de Pajaritos, en la colonia La Jauja para que nos tomaran un parte médico de lesiones, nos pasearan un rato a nosotros como detenidos y nos dieran un recordito para no volver a manifestarnos, es decir “que nos golpearan” y de ahí trasladarnos a Fiscalía. Posteriormente, nos trasladaron a la Fiscalía, ubicada en calle 14, alrededor de las 15:00 horas nos tuvieron en la parte de afuera de Fiscalía, es decir sobre la calle 12, entre la 13 y la 5, estando el suscrito en el interior de la patrulla, llegó el director jurídico y me pidió que le firmara unos documentos, donde decía que me habían otorgado el derecho a realizar una llamada y que no me habían golpeado, y otras cuestiones que no recuerdo, a lo cual, me negué a firmarlo porque no se me dieron esos derechos y ordenó el director jurídico al elemento que me dieran otra vueltecita a ver si recapacitaba, sin que me pusieran a disposición del Ministerio Público has las 18:40 horas, siendo todo lo que tengo que manifestar... [sic]

Derivado de la ampliación por parte del peticionario, se solicitó al Director Jurídico de la CPPMT, rindiera informe de ley, por lo que el día 17 de agosto

de 2022, se recibió el oficio DJ/2838/2022, donde el servidor público en cita refirió lo siguiente:

... Es evidente que quien se duele omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los presuntos hechos con los cuales pretende sustentar su queja; toda vez que tal y como ya lo manifesté con antelación; y en donde además solicité que las precisara, esto con el objeto de que no se me dejara en estado de indefensión ante la incertidumbre que me genera desconocer la indebida conducta que pretendidamente se me atribuye por el quejoso; y, sin embargo, éste persistió con sus imprecisiones en su nueva comparecencia, al grado de **QUE SE CONTRADICE** en esta ocasión con el contenido de lo externado en su queja de origen, en la que refirió que “...*alrededor de las 10:20 horas, en donde A LAS AFUERAS de dicha Comisaría se acercó a la nosotros el Director Jurídico de la Comisaría...*”, quedando de manifiesto con lo anterior, que el quejoso no puede precisar las circunstancias aludidas ante las evidentes contradicciones en las que incurre, ya que primero refirió estar “**EN LAS AFUERAS**” de la Comisaría y posteriormente aseguró haber estado en “**EL INTERIOR**” propiamente en el patio de la misma dependencia.

Como podrá percatarse esta autoridad, el mismo quejoso no atina en describir la manera en que acontecieron los hechos motivo de la instauración de su queja. Cabe destacar que quien afirma está obligado a demostrar, incluso aún indiciariamente la existencia del derecho que estime le haya sido conculcado, pero para ello, es indispensable que señalar las circunstancias del lugar, tiempo y modo **DE EJECUCIÓN DE LOS HECHOS QUE ESTIME CONSTITUTIVOS DE LA CONDUCTA QUE CONSIDERE SEA LA CAUSANTE DE LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS**. De esta manera se estará en aptitud de conocer a plenitud la manera en que acontecieron los hechos que se imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto de su comisión, a fin de que la contraria esté en posibilidad legal de preparar debidamente los argumentos necesarios así como las pruebas necesarias para su defensa y así llegar a una verdadera contienda legal, lo que en el presente caso no existe.

Luego afirma que el suscrito di determinadas órdenes porque se estaban “**CUADRANDO**” las actuaciones para luego asegurar que ya se habían “**CUADRADO**” (sin explicar, exponer o manifestar a que se refiere con los términos cuadrando y cuadrado), lo que a todas luces sigue siendo esta una queja sin sentido; y el colmo basada en suposiciones del quejoso, ya que éste pretende hacer creer que el suscrito estoy facultado para dar órdenes y para actuar en la Fiscalía del Estado, al manifestar que llegué a dicho lugar y le pedí que firmara unos documentos donde presuntamente le habían otorgado el derecho a realizar una llamada, **CABE REITERAR DE MANERA ENFÁTICA, QUE EL SUSCRITO NO ESTUVE PRESENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS POR LOS QUE SE DUELE**

EL QUEJOSO, QUE NO ESTUVE EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA EN EL DÍA EN QUE LO AFIRMA EL DOLIENTE Y QUE MENOS ORDENÉ A NADIE QUE A ÉSTE LE “DIERAN OTRA VUELTECITA A VER SI RECAPACITABA”, por ello reitero que el quejoso miente; y consecuentemente niego la veracidad de sus manifestaciones ante este organismo.

Reiterando categóricamente que no conozco directamente a esa persona, que no son ciertos los hechos que me atribuye por ser falsos como evidentemente se desprende del cuerpo de su queja y su ampliación.

Consecuentemente con lo anterior, téngase reiterando lo plasmado dentro del informe de ley que ya obra en actuaciones en todas y cada una de sus partes, así mismo rindiendo un nuevo informe para los efectos legales conducentes... [sic]

Con fecha 19 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, se recibió oficio SDT/DG/617/2022, en el que, la licenciada M.P. FISCALÍA, Directora General de DIF Tonalá, rindió su informe de ley, manifestando:

... quiero hacer mención que desconozco quien o quienes hayan ordenado la presencia de elementos POLICÍAcos de este Municipio de Tonalá Jalisco, el día de los presentes hechos, por tal motivo no puedo precisar si existió un oficio o una llamada de la presencia de elementos POLICÍAcos de nuestro Municipio el día de evento que nos ocupa, lo que si quiero mencionar que aproximadamente a las 08:30 de la mañana el día 08 de junio del presente año, llegue como de costumbre a las instalaciones del Sistema para el desarrollo integral de la Familia de este Municipio de Tonalá Jalisco, ubicado en la avenida Cihualpilli número 75 en la colonia Centro de Tonalá, Jalisco, para efectos de realizar mis actividades dentro de la Dependencia como Director General, dándome cuenta que persona de base entre otras personas las cuales desconocía en esos instantes quienes eran, se encontraban formando una vaya en línea recta sobre la misma avenida Cihualpilli, obstaculizando los ingresos de las puertas principales al DIF TONALÁ, tanto a mi, a personal de confianza y a usuarios a los cuales se les iban a atender ese día en diferentes áreas de la dependencia, escuchando entre personal de base que tenía bloqueados las puerta de ingreso al DIF TONALÁ, que nadie iba a ingresar a las instalaciones del edificio, hasta que se firmara el convenio por parte de su sindicato y la suscrita. Razón por la cual yo menciono al personal de confianza que no se expusiera, ni entraran en controversias con las personas que estaban loqueando el ingreso al DIF TONALÁ, esto sin causa justificada, ya que no existía ninguna orden o mandamiento por parte de un Tribunal competente, para que personal de base estuviera bloqueando las puerta de ingreso, mas aun que no dejaran entre, tanto a la suscrita, a persona de confianza y a usuarios, haciendo esto de forma arbitraria e ilegal, y perjudicando los derechos de tercero como son los usuarios de este Municipio, esto por parte del persona de base del Dif

Tonalá y otras personas que desconocía quienes eran los cuales traían camisa de manga larga en color blanco, haciendo mención que aproximadamente a las 09:15 a.m vi que arribaron sobre la misma avenida dos, unidades POLICÍACA del Municipio, desconociendo quien o quienes hayan solicitado su presencia.

...nunca se solicitó la presencia de algún comandante de la policía de este Municipio, por parte de la suscrita o personal de confianza a mi digno cargo, pero si mención que una vez ingresando a la sala de Expresidentas, la cual se encuentra en el interior de las instalaciones, lugar donde se llevó la reunión entre personal del sindicato y de la Federación, así como personal directivo, arribando en esos instantes el comisario N42-ELIMINADO¹, este con la finalidad de ser observador en la reunión únicamente, situación está que no fue objetada por ninguna de las partes, tan ese así que se dio inicio con la reunión, pero de esto, a que la suscrita, o personal de confianza, haya solicitado la presencia en la reunión de algún elemento POLICÍACO no fue así...

...desconozco si los policías del este Municipio estén autorizados, para ingresar a las instalaciones de este ente, con armas de fuego, ya que revisando minuciosamente nuestro reglamento del sistema **DIF TONALÁ**, , no se advierte ni, en sentido afirmativo o ni en negativo, de esta circunstancias dentro de las instalaciones de esta institución, desconociendo los protocolos a seguir por parte de la Comisaria de Seguridad Publica de nuestro Municipio, en cada dependencia si este facultados o no para ingresar con armas de fuego a cada una de las dependencias públicas de este Municipio...

...me permito manifestar que en Sistema DIF Tonalá, si cuenta con cámaras de video vigilancia en sus instalaciones, sin embargo dentro de la sala de ex presidentes donde se llevó a cabo dicha reunión no se cuenta con alguna. Aun así la reunión fue grabada con un dispositivo de audio... [sic]

El día 31 de agosto de 2022, se recibió oficio 4956/2022, suscrito por el abogado M.P. FISCALÍA, Ministerio Público adscrito a la Agencia de Detenidos de la FE, por medio del cual rindió su informe de ley, en el que señaló:

... manifiesto ser falso que yo en mi carácter de Agente del Ministerio Público haya ordenado la **Detención (O ESTARLOS PASEANDO)** o dicho lo anterior a los elementos de la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, ya que se actuó conforme lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penal 132 fracción VI, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica y Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y se me informo por parte de elementos de la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, en la extensión 18619 perteneciente a la agencia de detenidos el día 08 de junio del 2022, que contaban con personas detenidas por haber cometido un delito en flagrancia como

RECOMENDACIÓN

lo establece el Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y solicitan mando y conducción para poner a mi disposición a los detenidos, como quedo establecido dentro de la carpeta de Investigación N43-ELIMINADO 80 N44-ELIMINADO 1, de ahí que solo en esta Agencia de Detenidos de la que soy titular de la Segunda Guardia recibe detenidos en la comisión de delitos en Flagrancia y NO ordeno DETENCIONES, como lo quiere hacer ver el C. N45-ELIMINADO 1...

...respecto a que no se otorgaron copias aun y cuando obra una petición de las mismas, a lo cual manifiesto que dentro de la Guardia comprendida de las 09:00 horas del día 08 de Junio a las 09:00 horas del día 09 de junio del 2022, no solo se recibió ese servicio, sino además se recibieron 08 servicios más con detenidos en la comisión de delitos en Flagrancia, por lo cual fue imposible proporcionar dichas copias, lo anterior se le hizo saber al ABOGADO N46-ELIMINADO 1, hermano del C. N47-ELIMINADO 1, quien presento dicho escrito. Manifestando que acudiría posteriormente ante esta Representación Social, y mismo que estuvo presente en esta Agencia del Ministerio Público de Detenidos, al momento que se recibió una llamada de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a la extensión 18619 y en dicha llamada nos cuestionaron sobre si se contaba con persona Detenida de Nombre N48-ELIMINADO 1, es decir quien solicitó el apoyo de la Comisión para la búsqueda, se equivocó y proporciono el nombre del Abogado hermano del C. N49-ELIMINADO 1, y quien ya estaba presente en esta Agencia del Ministerio Público y era sabedor de la situación Jurídica que imperaba en ese momento de la detención de su hermano...
[sic]

El día 02 de marzo del 2023, se recibieron diversos informes de ley que por escrito rindieron Policías de la CPPMT, en el que precisaron lo siguiente:

N50-ELIMINADO 1, Policía adscrito a la CPPMT, refirió:

... el día 08 ocho de junio del año pasado acudí a la calle Cihualpilli justo al edificio del DIF aproximadamente a las 10:10 horas con diez minutos, con la orden de que las personas que estaban bloqueando las puertas del DIF, no agredieran a los que pasaban por ahí o que los empujaran para que no entraran. Es el caso que retiré a personas mayores o de la tercera edad y a varios niños y niñas que ahí se encontraban para que no fueran lastimados y puedo decir que no los dejaron entrar por los servicios a los que iban. Acto continuo medí cuenta que varios de mis compañeros estaban siendo agredidos por lo menos de algunas 20 o 30 personas situación en la que no pude intervenir porque como ya lo dije estaba conteniendo a las personal que estaban bloqueando el dif. Quiero agregar que mi actuar fue apegado a derecho y que puse en práctica mis conocimientos sobre derechos humanos... [SIC]

N51-ELIMINADO 1, Policía adscrito a la CPPMT, informó:

...vengo a manifestar que el día 08 de junio del año pasado, encontrándome de servicio en el patrullaje normal nos percatamos que en el edificio del DIF se encontraban varias personas, según eso de un sindicato impidiendo el paso de varias personas a sus servicios que allí les dan y es el caso que por instrucciones de mi Comandante Supervisor mantuvimos el orden, ya que las personas que eran más o menos 150 tenían las puertas bloqueadas y no dejaban entrar a nadie. Cuando de pronto y encontrándome a unos veinte metros de una de las entradas que tenían tapada con una camioneta, vi que estaban agrediendo a varios de mis compañeros y que los demás del sindicato se les querían ir encima también, por lo que con mis brazos extendidos impedí que se sumaran a la agresión. Me di cuenta que algunos compañeros resultaron bastante lesionados. Y como ayude a someter a uno de los que bloqueaba a uno de los que bloquearon el paso, nos indicó el Ministerio Público estando bajo su mando y conducción que los pusiéramos a su disposición en la calle 14, que es donde esta la Fiscalía del Estado, que es todo lo que tengo que manifestar

El detenido fue puesto a disposición a las 17:50 horas, ante el Ministerio Público...
[sic]

N52-ELIMINADO 1, Policía Tercero adscrito a la CPPMT, señaló:

... Siendo el día 08 de junio del año pasado, aproximadamente a las 10:00 de la mañana al estar patrullando cerquita del dif de Tonalá, me di cuenta que la instalación del DIF había mucha gente amontonada en las entradas y no dejaban entrar y salir a nadie. También me fije que otro montón estaba impidiendo el paso de los coches y de la gente y estaban los de la vialidad y luego mi Comandante supervisor le dijo a la gente que dejaran entrar y salir a todos para que los atendieran especialmente a los señores grandes y a todos los niños y la respuesta fue que nos empezaron agolpear yo salí muy lesionado pero pude defenderme y tuvimos que intervenir para calmar a los broncados y después el ministerio público nos dio mando y conducción para llevarlos a la Fiscalía. Hicimos el I.P.H y los doctores hicieron el parte médico de todos... [sic]

N53-ELIMINADO 1, Policía de la CPPMT, refirió:

... El día 08 de junio del presente año pasado a las 10:20 diez horas con veinte minutos, el de la voz en compañía de otros compañeros policías de quienes no recuerdo su nombre pero si se que es el N54-ELIMINADO 1 y N55-ELIMINADO 1, me encontraba atendiendo las ordenes de mis superiores de contener a los del Sindicato del Dif que estaban agrediendo a otros compañeros, entre ellos al Comisario y al Jefe N56-ELIMINADO 1 y lo que hice fue obedecer abriendo mis brazos para impedir que se fueran en contra

de mis compañeros, esto es de lo principal que nos enseñan para contener la multitud.

Quiero agregar que la bronca empezó cuando vi que una persona de aproximadamente **N57-ELIMINADO** años de edad que estaba en la cadena Humana agredió al Comisario...

Por lo que se refiere a manifestar ante que presentado la persona que puso la queja, esta fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado, el día de los hechos aproximadamente a las 18:00 horas...[sic]

N58-ELIMINADO, Policía adscrito a la CPPMT, puntualizó:

... Estando patrullando con mi superior **N59-ELIMINADO** el día 08 de junio del año pasado, aproximadamente a las 10:15 diez horas con quince minutos, llevando a cabo la supervisión y al encontrarnos en el dif municipal me di cuenta que había muchas personas tapando las entradas y salida del dif donde atienden a muchas personas de muchas cosas y me di cuenta que eran los del sindicato del dif con camisa roja los que lo andaban haciendo escandalo y tapando las entradas y salidas, a lo que mi supervisor les decía que ya no bloquearan los accesos y que dejaran pasar a la gente y en eso me percaté que mi Comisario **N60-ELIMINADO** les estaba diciendo lo mismo pero vi cuando se le echaron encima y a mi supervisor y también a mi se me echaron encima golpeándonos de ahí que tuve las lesiones que me causaron y luego el Ministerio Público nos dio la orden de llevarlos a la Fiscalía de la calle 14 y allí se quedaron. Todos modos mis compañeros y yo ya los perdonamos a los que llevamos a la Fiscalía, dejándolos ahí aproximadamente a las 18:00 horas. Así mismo cuando se encontraban las personas que le menciono estaban detenidas, firmamos un acuerdo reparatorio ante la Dirección General de Mecanismos Alternativos en Solución de Conflictos, en donde como le comento los perdonamos...[sic]

N61-ELIMINADO, Policía adscrito a la CPPMT, informó:

... Que efectivamente el día 08 de junio del año pasado, aproximadamente pasadas las 10:00 de la mañana al realizar el recorrido habitual de vigilancia, en compañía de mis compañeros **N62-ELIMINADO**, **N63-ELIMINADO** y **N64-ELIMINADO** al ir circulando por la calle Cihualpilli a la altura de las instalaciones que ocupa el Dif Municipal me di cuenta de la presencia de mucha gente que no dejaban entrar ni salir a las personas que ahí se encontraban, también estaban alterando el orden dizque porque se estaban manifestando, lo que no era cierto porque lo que hacían era bloquear las entradas. Inmediatamente junto con mis compañeros les pedí a esas personas que no debían impedir el paso a quienes iban por sus servicios. A lo que mucha de la gente nos empezaron a insultar incluso a escupirnos y en eso me di cuenta que mi superior el Comisario de la Policía Preventiva de Tonalá, Jalisco, venia saliendo del Dif pero también lo empezaron a insultar y uno que bloqueaban le dio 2 dos o 3 tres patadas en sus pies y luego pretendió levantando sus manos agrediéndolo, razón por la cual y

lo sometí en defensa de la integridad física de mi superior y la propia, recibiendo muchos golpes sin poder precisar quienes lo hicieron entre tanta gente que se me echo encima. Ante una trifulca de ese tamaño fue la razón por la que fueron sometidos algunos de los principales agresores posteriormente para evitar mayores problemas los retiramos del lugar resguardándolos al interior de la Comisaria y poniéndome a través de mi compañero ^{N65-ELIMINADO} a proceder bajo mando y conducción del MP que no recuerdo su nombre completo solo sé que era el Licenciado ^{N66-ELIMINADO} mismo que ordenó que se procediera a llevar a cabo su presentación ante él, no sin antes obtener los partes médicos correspondientes y el Informe POLICÍA Homologado así como la lectura de derechos de los retenidos. Quiero manifestar que sufrí varias lesiones que se documentaron en el parte médico que está en la carpeta de investigación. Los detenidos fueron puestos a disposición a las 18:00 horas del día de los hechos...[sic]

^{N67-ELIMINADO 1}, Policía de la CPPMT, señaló:

...Que el día 08 ocho de junio del año pasado, aproximadamente a las 10:00 diez horas estando en patrulla y en recorrido habitual de vigilancia y al pasar por las instalaciones donde esta el DIF de la calle Cihualpilli, todos mis compañeros y yo a la vista nos dimos cuenta de que había un bloqueo en el edificio por lo que arribamos al mismo y cómo me quedé atrás cuidando la unidad 18-109 alcance a darme cuenta que estaban golpeando al Comisario ^{N68-ELIMINADO} y al Supervisor ^{N69-ELIMINADO} y a mi me lesionaron 02 dos personas que no reconozco porque me atacaron por la espalda y me defendí como pude por eso tengo lesiones. Después hubo 08 detenidos que el Ministerio Público nos ordenó que lleváramos a la calle 14 catorce donde está la fiscalía y ahí los dejámos aproximadamente a las 17:50 horas ... [sic]

^{N70-ELIMINADO}, Policía adscrito a la CPPMT, informó:

... Que el día de los hechos que se señalan, el día 08 de junio de 2022, su servidor se encontraba arribando a las instalaciones del DIF Tonalá, en un horario laboral de las 8:30 de la mañana, para iniciar mis labores en la unidad de la UAVI FAM, donde me encuentro comisionado en ese momento, en el departamento, con un horario de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, cuando arribo al lugar, los trabajadores del DIF ya no me dejaron ingresar al edificio para hacer mis actividades correspondientes, quedándome fuera de las instalaciones hasta que tuviera una respuesta del encargado de mi departamento, por lo que permanecí parado en el cruce de Hidalgo y Cihualpilli, sobre el camellón. Después de un rato me fui a desayunar, bajando por la misma calle Hidalgo y cuando regreso a donde estaba, ya no estaban bloqueados los ingresos al edificio, por lo que ingresé para entrar al baño y me encontré a mi encargada quien me dijo que me quedara en la oficina para atender

a las personas que llegaran a solicitar algún servicio, por lo que yo no tuve conocimiento alguno de lo que sucedía en el exterior y siendo mi horario hasta las tres, me retire a mi casa... [sic]

N71-ELIMINADO 1

, Oficial General Operativo de la CPPMT, señaló:

...Que el día 08 de junio del presente año aproximadamente a las 10:00 diez horas, estando en recorrido habitual de vigilancia, recibimos reporte vía radio, indicándonos que personal del DIF Tonalá, tenía bloqueados los accesos de ingreso del edificio que ocupa el DIF municipal, por lo que arribar al lugar me encontré que efectivamente trabajadores de esa dependencia se estaban manifestando por inconformidades que yo desconocía. Observando que su inconformidad subía de nivel y que su actuar se volvía agresivo, los invité en todo momento a guardar el orden y buscar una salida con la vía del dialogo, cosa a la que no accedieron y su manifestación se tornó violenta en contra de los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva de Tonalá...

El suscrito en los hechos que la persona que presenta Queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en todo momento mi actuación fue la de persuadir a los manifestantes a guardar el orden, no participando en ningún acto de restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización o detención de alguno de los manifestantes... [sic]

El día 25 de abril de 2023, se dictó acuerdo de apertura de periodo probatorio, otorgando un término común para las partes de cinco días hábiles, para aportar los medios de convicción que estimaran necesarios para acreditar sus dichos. Por otra parte se ordenó dar vista de los informes de ley al agraviado para que se pronunciara al respecto.

II. Evidencias

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancias las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja que por escrito presentó el peticionario N72-ELIMINADO 1 y del acta de comparecencia del 5 de agosto de 2022, en el que precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, imputadas al Director Jurídico de la CPPMT (fojas 2 a 30, y 126 del expediente de queja).

2. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada de la investigación de campo que se realizó el 19 de julio de 2022, en el lugar de los hechos, donde se recabaron diversas testimoniales (fojas 57 a 59, del expediente de queja).

3. Documental pública, consistente en los informes de ley que rindieron por escrito los servidores públicos N73-ELIMINADO 1

N74-ELIMINADO 1

N75-ELIMINADO 1

del gobierno municipal de Tonalá (fojas 66 a 70, 84 a 85, 92 a 94, 116 a 117, 143 a 145, 146 a 151, 173 a 174, 226 a 227, 265 a 266, 277 a 278, 292 a 293, 306 a 307, 322 a 323, 348 a 349, 360, 361, 362 del expediente de queja).

4. Documentales públicas generadas por personal de la CPPMT, relativo a los hechos materia de la presente queja, remitidas en copias certificadas, consistentes en el extracto del Informe POLICÍA1 Homologado y la siguiente documentación: (fojas 71 a 72, del expediente de queja).

4.1 Documental pública, consistente en la copia certificada de la fatiga y asignación de servicio del personal operativo de la CPPMT, de fecha 08 de junio de 2022, correspondiente al segundo turno nocturno (fojas 73 y 74, del expediente de queja).

4.2 Documental pública, consistente en la copia certificada de la tarjeta de control de servicios, folio 27159 de fecha 08 de junio de 2022 (foja 75, del expediente de queja).

4.3 Documental pública, consistente en la copia certificada del parte de novedades correspondiente del día 08 al 09 de junio de 2022, suscrito por los Policías adscritos a la CPPMT N76-ELIMINADO 1 y N77-ELIMINADO 1 (fojas 76 a 79, del expediente de queja).

4.4 Documental pública, consistente en la copia certificada de incidencia delictiva del 08 al 09 de junio de 2022, suscrito por N78-ELIMINADO 1, Encargado del Centro de Comunicaciones y Emergencias de la CPPMT (fojas 80 a 82, del expediente de queja).

4.5 Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio CEMUCE/0168/2023, suscrito por [N79-ELIMINADO 1], Encargado del Centro de Comunicaciones y Emergencias de la CPPMT, en el que remite cuadrante de servicio del primer turno diurno correspondiente al día 08 de junio de 2022, así como oficios en el que se advierte comisión para la protección y seguridad del Comisario de la CPPMT en relación a los Policías [N80-ELIMINADO 1] y [N81-ELIMINADO 1] (fojas 379 a 382, del expediente de queja).

5. Instrumental de actuaciones, consistente en la carpeta de investigación [N82-ELIMINADO 80],² que remitió el Ministerio Público [N83-ELIMINADO 1] [N84-ELIMINADO 1] adscrito a la Agencia Operativa de la Dirección General de Visitaduría de la FE, (que consta de 499 copias auténticas, descrito en el legajo 4, del expediente de queja) en las que se destacan las siguientes actuaciones:

5.1 Documental pública, consistente en la copia auténtica de la declaración de [N85-ELIMINADO 1], de fecha 22 de abril de 2022 (fojas 12 y 13, legajo 4, del expediente de queja).

5.2 Documental pública, consistente en la copia auténtica del registro de acta de denuncia de [N86-ELIMINADO 1], de fecha 09 de junio de 2022 (fojas 22 a 25, legajo 4, del expediente de queja).

5.3 Documental pública, consistente en la copia auténtica del registro de acta de denuncia respecto del ahora peticionario [N87-ELIMINADO 1], con fecha 07 de julio de 2022, en la que se advierte que el ahora peticionario presenta denuncia en contra de "...policías municipales de Tonalá..." ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Operativa de la referida dirección (fojas 405 a 408, legajo 4, del expediente de queja).

5.4 Documental pública, consistente en la copia auténtica de medidas de protección emitidas por el multicitado Agente del Ministerio Público el día 07 de julio de 2022, a favor del peticionario [N88-ELIMINADO 1] y otros conforme a lo

²Ofreceda como prueba por el agraviado Raúl Arellano Guzmán.

establecido en el artículo 137 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales (fojas 411 a 414, legajo 4, del expediente de queja).

5.5 Documental pública, consistente en la copia auténtica del registro de inspección de video realizado por un PIE de la FE, en el que realiza la inspección de 18 videos, así como 38 fotografías, relativos a los hechos materia de la presente Recomendación (fojas 447 a 471, legajo 4, del expediente de queja).

6. Instrumental de actuaciones, consistente en la carpeta de investigación N89-ELIMINADO 80,³ que remitió el licenciado N90-ELIMINADO 1, Ministerio Público 03 de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público de la Fiscalía Estatal (que consta de 373 copias auténticas, descritas en el legajo 5, del expediente de queja), en las que se destacan las siguientes actuaciones:

6.1 Documental pública, consistente en la copia auténtica del informe POLICIAL homologado (IPH), de fecha 08 de junio de 2023 suscrito por el personal operativo N91-ELIMINADO 1, N92-ELIMINADO 1 y N93-ELIMINADO 1, adscritos a la CPPMT (fojas 1 a 77, legajo 5, del expediente de queja).

6.2 Documental pública, consistente en la copia auténtica del dictamen médico legal clasificativo, suscrito por la médica Sandra Ivett Marín Montejo, adscrita al área médica de la FE, realizado a N94-ELIMINADO 1, el día 08 de junio de 2022 (foja 87, legajo 5, del expediente de queja).

6.3 Instrumental de actuaciones, consistente en copias auténticas de la noticia criminal para mando y conducción, registro de puesta a disposición, examen de la detención y registro de cómputo constitucional de fecha 08 de junio de 2022, suscritas por el Ministerio Público adscrito al área de detenidos de la FE (fojas 108 a 117, legajo 5, del expediente de queja).

³ Misma que fue ofrecida por N95-ELIMINADO 1 titular de la CPPMT y por el licenciado N96-ELIMINADO 1, Ministerio Público adscrito a la Agencia 06 de Litigación de la Unidad de Detenidos.

6.4 Instrumental de actuaciones, consistente en copias auténticas relativas a la constancia de llamada telefónica, registro de entrevista del abogado defensor con [N97-ELIMINADO 1] acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor de fecha de emisión 08 de junio de 2023, por parte del Ministerio Público adscrito al área de detenidos de la FE (fojas 160 a 167, legajo 5, del expediente de queja).

6.5 Documental pública, consistente en copias auténticas de los oficios sin número de fecha 09 de junio de 2022, suscrito por la licenciada [N98-ELIMINADO 1], [N99-ELIMINADO 1], Ministerio Público adscrita a la Unidad de Detenidos de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la FE, por medio del cual solicita al Director General de la Policía Investigadora de la FE, permita el ingreso a locutorios a las ciudadanas [N100-ELIMINADO 1] y [N101-ELIMINADO 1] [N102-ELIMINADO 1] a efecto de que se entrevistaran con el ahora agraviado (fojas 248 y 258, legajo 5, del expediente de queja).

6.6 Documental pública, consistente en la copia auténtica de parte médico de lesiones con número de folio 21552, elaborado a [N103-ELIMINADO 1], el día 08 de junio de 2022, a las 12:55 horas por parte del Médico adscrito a los SMMT (foja 53, legajo 5, del expediente de queja).

6.7 Documental pública, consistente en la copia auténtica de parte médico de lesiones con número de folio 21553, elaborado a [N104-ELIMINADO 1], [N105-ELIMINADO 1], el día 08 de junio de 2022, a las 12:55 horas, por parte del Médico adscrito a los SMMT (foja 73, legajo 5, del expediente de queja).

6.8 Documental pública, consistente en la copia auténtica del acuerdo reparatorio, folio 71757, que se celebró el 10 de junio de 2022, entre los imputados y las víctimas (fojas 316 a 318, legajo 5, del expediente de queja).

6.9 Documental pública, consistente en la copia auténtica del acuerdo de libertad suscrito el 09 de junio del 2022, por [N106-ELIMINADO 1], Ministerio Público, de la Unidad de Detenidos de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la FE, en el que ordenó que se pusiera en inmediata libertad a los imputados, por el delito de lesiones, debido a la salida alterna y por lo que ve al delito de Pandillerismo, determinó que no existían elementos suficientes para acudir a Juez de Control (fojas 350, legajo 5, del expediente de queja).

7. Documental pública, consistente en la Dictamen Clasificativo de Lesiones 21552, remitido en copia simple, elaborado el 8 de junio de 2022 por personal de los SMMT a N107-ELIMINADO 1 (foja 141, del expediente de queja).

8. Documental consistente en cuatro videos relativo a los hechos ocurridos el 8 de junio de 2022, aportados por N108-ELIMINADO 1, Directora General del Sistema DIF Tonalá, así como la instrumental de actuaciones, consistente en la constancia suscrita por personal jurídico de la CEDH, relativo a la revisión de las citadas videograbaciones (fojas 201 a 204, y 392 a 398, del expediente de queja).

9. Documental, consistente en el audio y transcripción respecto de la reunión que se llevó a cabo el 08 de junio de 2022, entre autoridades y representantes del personal sindicalizado y del representante de la Federación Sindical y personal de confianza del DIF Tonalá (fojas 392 a 398, del expediente de queja).

10. Documental, consistente en 09 videograbaciones relativas a los hechos materia de la presente Recomendación, aportados por N109-ELIMINADO 1 (foja 412 y 466, del expediente de queja).

11. Documental privada, consistente en la copia simple del nombramiento expedido a N110-ELIMINADO 1, como Director Jurídico de la Federación de Sindicatos y Empleados del Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados en el Estado de Jalisco (foja 413, del expediente de queja).

12. Instrumental de actuaciones, consistente en acta circunstanciada de inspección ocular respecto de la carpeta de investigación N111-ELIMINADO 1, N112-ELIMINADO 1, que se integra a favor del agraviado, en la agencia 4 de la Unidad Especializada en Investigación en el Delito de Tortura (foja 422 a 423, del expediente de queja).

13. Documental pública, consistente en las copias certificadas de la sentencia de amparo, del 27 de Septiembre de 2023, emitido en el Juicio de Amparo

384/2022-7, por la Jueza del Cuarto Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, remitida por el agraviado (fojas 426 a 454, del expediente de queja).

14. Documentales privadas, consistente en las constancias de capacitación ofrecidas por los Policías N113-ELIMINADO 1
N114-ELIMINADO 1 adscritos a la CPPMT (fojas 86 a 89, 95 a 113, 228 a 257, 267 a 270, 279 a 285, 294 a 299, 308 a 315, 324 a 341, 350 a 353, del expediente de queja).

15. Impresiones fotográficas relativa a los hechos materia de la presente Recomendación, aportada por los elementos N115-ELIMINADO 1
N116-ELIMINADO 1 (fojas 259 a 264, 271 a 276, 286 a 296, 300 a 305, 316 a 321, 342 a 347, 354 a 359, del expediente de queja).

16. Documental pública, consistente en las copias certificadas de la queja 3352/2022/II que se integró en la entonces Segunda Visitaduría General de la CEDH, en la que se determinó el archivo en términos del artículo 110, fracción V del Reglamento Interior de esta institución (legajo 6, del expediente de queja).

III. Motivación y fundamentación

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, por ello es competente para conocer de los hechos investigados, relacionados con actos u omisiones e inobservancia en que incurrieron las autoridades involucradas para actuar conforme a las obligaciones que la ley les impone, según lo establecen los artículos 1° al 3°, 4° fracción I; 7° y 8° de la Ley de la CEDH.

Con base en lo anterior, se examinaron los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos y la actuación del Comisario N117-ELIMINADO 1, del Director Jurídico N118-ELIMINADO 1, así como del personal operativo N119-ELIMINADO 1
N120-ELIMINADO 1, adscritos a la CPPMT; así como de M.P. FISCALÍA, Directora General del DIF

Tonalá y por último, de N121-ELIMINADO 1, Ministerio Público adscrito a la FE, a efecto de pronunciar la siguiente resolución.

En ese sentido, con el acta de queja, los informes rendidos por las autoridades, las investigaciones practicadas por este organismo y las pruebas que obran agregadas al sumario de la queja se analizan las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de N122-ELIMINADO 1 cometidas por personal del gobierno municipal de Tonalá, bajo los siguientes puntos:

Primero. Estudio respecto a la libertad de expresión, reunión y asociación, por la libre manifestación pacífica.

Segundo. Análisis jurídico de la detención ilegal y arbitraria de N123-ELIMINADO 1, así como la violación a los derechos humanos en calidad de detenido.

Tercero. Estudio de la intimidación de la víctima como medio de tortura ejercido por los primeros respondientes de la CPPMT y el trato digno.

Cuarto. Estudio de otras violaciones a derechos humanos (incomunicación y desaparición forzada).

A continuación, se analizará los actos y omisiones de los servidores públicos con relación a cada uno de los hechos atribuidos por la persona agraviada, con el fin de determinar si estos incurrieron en violación a sus derechos humanos.

Primero. Estudio respecto a la libertad de expresión, reunión y asociación, por la libre manifestación pacífica.

En el presente apartado, se analiza el ejercicio de la libre manifestación pacífica, con relación a los derechos a la reunión y asociación, esto debido a que, de acuerdo a los hechos descritos en el acta de queja, que quedaron señalados en la página 3 de la presente Recomendación, el Comisario y los Policías adscritos a la CPPMT, privaron N124-ELIMINADO 1, de ejercer dichas prerrogativas, pues con el fin de que dejara de manifestarse, se lo llevaron detenido.

Dentro de ese contexto, para efectos de determinar el actuar de los servidores públicos involucrados con relación a sus actos y omisiones durante la manifestación que ejerció N125-ELIMINADO 1, es necesario citar las directrices de la Observación General 37 sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica emitida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,⁴:

I. En cuanto al alcance de este derecho, se establece que: “Una reunión “pacífica” es lo contrario de una reunión que se caracterice por una violencia generalizada y grave. Por lo tanto, los términos “pacífica” y “no violenta” se utilizan indistintamente en este contexto. El derecho de reunión pacífica, por definición, no se puede ejercer mediante la violencia. En el contexto del artículo 21, la “violencia” suele implicar el uso por los participantes de una fuerza física contra otros que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes. Los empujones o la interrupción del tráfico de vehículos o peatones o de las actividades diarias no constituye “violencia”.

II. La obligación de los estados partes con respecto al derecho de reunión pacífica, existen dos tipos de deberes, positivos y negativos, esto antes, durante y después de la reunión, a saber:

... El deber negativo implica que no haya injerencias injustificadas en las reuniones pacíficas. Los Estados tienen la obligación, por ejemplo, de no prohibir, restringir, bloquear, dispersar o perturbar las reuniones pacíficas sin una justificación imperiosa ni sancionar a los participantes o los organizadores sin una causa legítima.

24. Además, los Estados partes tienen determinados deberes positivos para facilitar las reuniones pacíficas y hacer posible que los participantes logren sus objetivos. Por lo tanto, los Estados deben promover un entorno propicio para el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin discriminación y establecer un marco jurídico e institucional en el que se pueda hacer efectivo. A veces puede ser necesario que las autoridades adopten medidas específicas. Por ejemplo, tal vez tengan que cerrar calles, desviar el tráfico o garantizar la seguridad...

III. Respecto de las restricciones a este derecho, se establece que:

... Aunque el derecho de reunión pacífica se puede limitar en algunos casos, incumbe a las autoridades justificar toda restricción. Las autoridades deben poder demostrar

⁴ Ver Observación General 37. relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). Obtenido en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsrdB0H115979OvGGB%2BWPAXj3%2Bho0P51AAHSqSubYW2%2FRWvqeXcmwcJPCLnvmaZpSJEbfB4flbHI%2FZJN eiAUlys1WX8gRUG7qPXbYwn%2B1weWE>

que las restricciones cumplen el requisito de legalidad y son necesarias y proporcionadas en relación con al menos uno de los motivos de restricción admisibles que figuran en el artículo 21, como se expone a continuación. Si no se cumple esta obligación, se viola el artículo 21. La imposición de cualquier restricción se debería guiar por el objetivo de facilitar el derecho, en vez de intentar limitarlo innecesaria y desproporcionadamente. Las restricciones no deben ser discriminatorias, comprometer la esencia del derecho o tener por objeto desalentar la participación en las reuniones o provocar un efecto disuasorio...

Este derecho, sólo puede ser restringido bajo los supuestos de interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás; El hecho de que, se interrumpa el tráfico de vehículos o peatones o de las actividades, no puede entenderse como violencia.

IV. En cuanto a los deberes y facultades del orden, se faculta que, "... los agentes del orden deberían tratar de reducir la tensión de las situaciones que podrían dar lugar a violencia. Tienen la obligación de agotar los medios no violentos y advertir previamente si es absolutamente necesario utilizar la fuerza, a menos que ello sea manifiestamente ineficaz. Todo uso de la fuerza debe ajustarse a los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación..." Sin embargo, la privación de las personas para que participen en reuniones, puede constituir una privación arbitraria de la libertad, a saber:

.... Esto es especialmente cierto si la detención dura más de unas pocas horas. Cuando el derecho interno permita esa detención, solo se puede practicar en los casos más excepcionales, por un período no superior al absolutamente necesario y solo si las autoridades tienen pruebas de la intención de las personas involucradas de participar en actos de violencia o incitar a ellos durante una reunión determinada y otras medidas para impedir que se produzcan actos de violencia son claramente inadecuadas. Las detenciones masivas indiscriminadas antes, durante o después de una reunión son arbitrarias y por lo tanto ilegales...

Una vez expuesto lo anterior, quedó debidamente comprobado con la prueba instrumental de actuaciones, consistente en el acta de queja y en el acta de la investigación de campo que realizó personal jurídico de la CEDH, en el que se registró la entrevista realizada a diversos testigos, que el 08 de junio de 2022, aproximadamente a las 07:00 de la mañana, el agraviado junto con personal que

integraba el Sindicato del Sistema DIF Tonalá, se reunieron en las instalaciones de la citada Institución y realizaron una valla humana en el ingreso de acceso a los vehículos, a la que más tarde, se sumaron alrededor de cien trabajadores, quienes exigían mejores derechos laborales (evidencias 1 y 2).

Posteriormente, arribaron al lugar Policías de la CPPMT y la Directora del Sistema DIF de Tonalá, de ahí diversas autoridades y los líderes sindicales, sostuvieron un diálogo con ellos,⁵ en el interior de dichas instalaciones, sin embargo, ante la negativa de ceder a sus pretensiones laborales, el agraviado junto con personal del sindicato, salieron del lugar a continuar con su manifestación pacífica. Posteriormente, se dio la orden de desalojar las entradas, por lo que, los manifestantes formaron dos cadenas humanas, tomadas de los brazos, en el ingreso del estacionamiento, ahí personal de la Corporación de Tonalá, dio la orden que se retirara un vehículo y se llevaron detenido al dueño del mismo. Además, el Comisario ordenó al agraviado que se retirara o que, de no hacerlo, se lo llevaría, y tanto los Policías como su titular, ejercieron violencia física en su contra para llevárselo privado de la libertad; coartando de esta manera su derecho a la libre manifestación pacífica de las ideas, así como a sus derechos de reunión y asociación. Lo anterior, se sustenta en la prueba instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada de la investigación de campo que realizó personal jurídico de este Organismo, el 19 de julio de 2022 en la que se registró la entrevista a los testigos 1 y 2, quienes testificaron que la manifestación se desarrollaba afuera del estacionamiento del DIF Tonalá y la forma en que fueron agredidos física y verbalmente los manifestantes y el primero de ellos, relató haber observado como se llevaron al peticionario arrastrando. Elemento de convicción que se concatena con la inspección de las videgrabaciones 5.5 y 8.8, que realizó el PIE N126-ELIMINADO 1, adscrito a la Dirección General de Visitaduría de la FE, que obra dentro de la carpeta de investigación N128-ELIMINADO 80, en la que se advirtió precisamente que, un policía dio la orden de que se retiraran del ingreso, y que movieran el vehículo, inmediatamente, después de esa orden, un

⁵ Ver evidencia técnica 9, consistente en la transcripción de la reunión que se llevó a cabo entre autoridades y representantes del personal sindicalizado y del representante de la Federación Sindical y personal de confianza del DIF Tonalá

policía se abalanzó en contra de uno de los manifestantes para detenerlo (evidencias 2 y 5.5)

Al respecto, el Comisario de la CPPMT N129-ELIMINADO y los Policías que fueron identificados por él, siendo N130-ELIMINADO 1

N131-ELIMINADO 1, en sus informes de ley, negaron los actos reclamados, alguno de ellos manifestaron no haber participado directamente en los hechos, sin embargo, la mayoría de manera coincidente informaron que se solicitó cordialmente a las personas manifestantes que desbloquearan los accesos; además que, se pidió a uno de los manifestantes que quitara el automotor de su propiedad y este en respuesta, lo pateó, ante tal agresión elementos operativos procedieron mediante el uso razonable de la fuerza a sujetar al rijoso y de igual manera al agraviado, quien se comportó agresivo y empujó al Comisario de manera violenta, logrando la retención de 8 ocho personas quienes mantenían secuestradas las instalaciones del DIF Municipal, el bloqueo de los accesos y el impedimento de que los usuarios accedieran a los servicios programados (evidencia 3).

Aunque existe discrepancias entre la versión sostenida por el agraviado, como por el Comisario y los Policías involucrados, respecto de si se estaba bloqueando o no el ingreso físico a instalaciones del Sistema DIF Tonalá y el ingreso vehicular, con la evidencia técnica, que fue recabada por esta institución, quedó plenamente acreditado que, la manifestación⁶ que N132-ELIMINADO 1 realizaba junto con otros trabajadores del Sistema DIF Tonalá era de forma pacífica y que esta fue limitada por la violencia ejercida por personal de la CPPMT, cuando se encontraban bloqueando el ingreso vehicular, pues así quedó evidenciado en la inspección de vídeo que obra en la carpeta de investigación N133-ELIMINADO 80 (evidencia 5.5), en donde el PIE N134-ELIMINADO 1, adscrito a la Dirección General de Visitaduría de la FE, verificó una memoria USB TOSHIBA DE 8 GB, resaltando el video 8.8, que el agraviado N135-ELIMINADO 1, se encontraba haciendo una valla humana en compañía de servidores públicos que realizaban una manifestación pacífica a las afueras de las instalaciones del Sistema DIF de Tonalá, cuando de manera intempestiva y sin justificación alguna, un manifestante fue sujetado por un

⁶ Entendiéndose está como reunión de dos personas o más.

policía de la CPPMT para llevárselo detenido y de igual forma el agraviado fue privado de la libertad, a saber:

... En el segundo 00:00:05 se escucha un oficial quien iba al frente de los demás elementos, decirle a una persona de sexo masculino quien anteriormente se menciona quien era quien llevaba la voz de mando en el micrófono, diciéndole: “EL DUEÑO DEL VEHÍCULO, NECESITO QUE LO QUITES, RETIRALO O ME LO LLEVO A LA GRUA, RETIRALO, RETIRALO PUES, RETIRALO, RETIRALO” en ese momento otro oficial que iba a su lado se le lanzo directo a la persona a detenerlo... en el minuto 00:03:23 se observa a los policías haciendo otra detención a otra persona de sexo masculino, entre 5 policías jalándolo hacia la unidad...

Además, en las inspecciones realizada por el citado agente investigador de la FE a las 18 videograbaciones (evidencia 5.5), se confirma lo señalado por el agraviado, en el sentido de que, en ese momento la manifestación se realizaba afuera del ingreso del estacionamiento y no en todas las entradas del Sistema DIF de Tonalá, como lo pretendieron justificar el titular y los Policías de la CPPMT, en sus informes de ley, como en la documentación elaborada con el servicio materia de los hechos de la presente Recomendación, ya que, en el acta del registro de inspección, se registró:

Video 5.5

... Se observa en el video al grupo de personas mencionadas anteriormente, que se encuentran tapando la entrada de acceso a los vehículos, así como una camioneta de la marca Toyota, submarca Hilux de color blanca tapando la misma entrada, así como también a 11 elementos de sexo masculino...

Video 8.8

... En el video se puede observar al grupo de personas haciendo valla sobre la entrada de acceso a los vehículos, las cuales son personas de ambos sexos...

Por lo antes expuesto, esta CEDH estima que, el titular de la CPPMT y los Policías de dicha corporación, violaron los derechos humanos de N136-ELIMINADO 1 a la libertad de manifestación pacífica, asociación y reunión, ya que, en la protesta que participaba el agraviado, era de forma pacífica y sin afectar los derechos de terceros, puesto que, no quedó evidenciado que, se

impidiera el ingreso de la ciudadanía al Sistema DIF Tonalá.⁷ Los anteriores derechos, se encuentra garantizado por diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 13 del Pacto de San José, el 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otro lado, en la presente Recomendación quedó evidenciado la falta de protocolos de actuación, que permitieran al titular y a los Policías adscritos a la CPPMT, conducirse de manera acorde en las manifestaciones. Al respecto, el artículo 16 y 27 de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza establece la obligación de las instituciones de seguridad para emitir los protocolos de actuación, ya que a través de éstos, se determinan las prácticas a las cuales se deberán ajustar los agentes en el control de multitudes y que la intervención de las fuerzas de seguridad pública en casos de manifestaciones o reuniones públicas deberá hacerse por personal con experiencia y capacitación específica para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación, con la finalidad que el proceder POLICÍAAl asegure la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como para garantizar la paz y el orden público.

Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 57, párrafos tercero y cuarto, establece que la actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, para generar inteligencia POLICÍAAl susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

En ese sentido, atendiendo la obligación impuesta en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, de emitir protocolos para el desarrollo de tareas policíacas específicas, en este caso, de velar por el orden y la seguridad de quienes participan en una manifestación, al respecto se cuestionó al Comisario y a los Policías involucrados de la CPPMT que,

⁷ Aun con las pruebas que aportaron los Policías, consistente en la evidencia fotográfica, no se logró documentar dicha afectación.

especificara cuál era el Protocolo que desplegaron en tal manifestación, quienes señalaron que el relativo al uso de la fuerza, y aunque demostraron tener diversas capacitaciones en materia de derechos humanos (evidencia 14), también lo es que su participación en los presentes hechos, demuestra una deficiente actuación en materia de multitudes y manifestaciones así como la ausencia de protocolos de actuación relativos a dichas actividades, pues como se señaló en párrafos precedentes, impidieron que la manifestación se desarrollara de manera pacífica, cuando uno de los policías sin justificación alguna, se abalanzó contra una persona para detenerla, lo que escaló a una trifulca donde manifestantes y policías resultaron lesionados; además, los policías en todo momento cuando estaban frente a los manifestantes portaron armas de fuego como medida de intimidación; asimismo, el uso de la fuerza empleado fue injustificado lo que originó diversas lesiones a los manifestantes, y privaron de la libertad a diversas personas que se encontraban en la valla humana, violando de esta manera el derecho a la libertad de manifestación, reunión y de asociación.

Por lo antes expuesto, este Organismo determina que valoradas las pruebas que fueron aportadas por las partes y las recabadas de oficio por esta Institución en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDH, quedó demostrado que, el Comisario N138-ELIMINADO, así como del personal operativo N137-ELIMINADO 1 N139-ELIMINADO 1, adscritos a la CPPMT, faltaron a los principios de actuación de las instituciones de seguridad pública y transgredieron lo señalado en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, respecto de los actos reclamados a la Directora General del Sistema DIF de Tonalá, con los datos de prueba que obran agregados al presente expediente de queja, que dieron origen a la presente Recomendación, no se logró acreditar que N140-ELIMINADO 1, haya incurrido en la violación del derecho a la libertad de manifestación, reunión y de asociación del agraviado; toda vez que la referida Directora acreditó con las pruebas ofrecidas (evidencia 9), lo señalado en su informe de ley, en el sentido de que, el día de los hechos habló con el agraviado y otros servidores públicos, mostrando así que existía por su parte, la apertura al diálogo para llegar a acuerdos respecto la

manifestación que llevaban a cabo, sin que en dicha reunión hayan resuelto las peticiones que propusieron los servidores públicos involucrados, lo que originó que continuarán con la manifestación. Lo anterior, como se confirma con la evidencia técnica, consistente en el audio y transcripción de la reunión que se llevó a cabo el 08 de junio de 2022, entre autoridades y representantes del personal sindicalizado y de la Federación Sindical, así como con personal de confianza del DIF Tonalá, entre ellos, la aquí señalada y que, para mayor información, se transcribe un extracto del diálogo sostenido:

[...]

TRABAJADOR SINDICALIZADO: No, yo creo que mejor danos la oportunidad de dialogarlo y ya después ya abrimos sin ningún problema, los puedes estar metiendo por acá por a lo mejor por, los urgentes ahí por cruz verde, o sea, no tenemos problema porque haya gentes adentro y que entre por cruz verde, pero danos la oportunidad nomas también de dialogarlo y una vez que terminemos la mesa, si llegamos a negociación o sea ya la determinación que tome ya la, la comisión liberamos.

DIRECTORA: Yo creo que nosotros manifestamos una voluntad al estar aquí sentados y ustedes también, sin embargo efectivamente, bueno, estoy viendo el tema en redes sociales, creo que no es positiva la situación para los sindicatos, siempre va pasar eh, la gente la ciudadanía siempre va a calificarnos en mal sentido, y yo creo que es una parte de la preocupación, esa situación, ayúdense a ustedes mismos, abran para que la gente tenga su servicio, si los trabajadores no quieren entrar que no entren, que se mantengan ahí, que no entren a sus oficinas pero las puertas no pueden permanecer cerradas, y la gente de confianza y la gente que esta por otro tipo de contrato tienen que hacer sus labores, no tienen por qué perjudicarlas, piensa la situación, piensa la situación y tus trabajadores pueden quedarse allá afuera, sin ningún problema...

Segundo. Análisis jurídico de la detención ilegal y arbitraria de N141-ELIMINADO 1, así como la violación a los derechos humanos en calidad de detenido.

En el presente apartado se evidenciara, con las pruebas que obran agregadas al sumario del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, que la privación de la libertad de N142-ELIMINADO 1, no fue conforme a derecho, en virtud de que los primeros respondientes no se ajustaron a los principios, procedimientos y protocolos que imponen diversas normas, ya que no se actualizaba la figura jurídica de la flagrancia, se condujeron con falsedad

respecto de las circunstancias de la detención, el agraviado fue torturado y en consecuencia ilegal y arbitrariamente detenido.

En esencia, la parte agraviada N143-ELIMINADO 1, señaló que cuando se encontraba en la protesta, específicamente en la valla humana, el licenciado N144-ELIMINADO 1, titular de la CPPMT, se dirigió con él, ordenándole que se retirara o si no se lo llevarían, al tiempo que comenzó a decir que el peticionario lo estaba empujando. Por lo que el personal operativo de la CPPMT lo jaló al igual que el Comisario, golpeándolo en estómago, cara y espalda. De ahí, lo llevaron hacia la unidad TN-18-502, donde fue esposado y, aprovechándose de ello, continuaron agrediendo físicamente, dándole un puñetazo en el ESTADO DE SALUD RESERVADO (Evidencia 1).

Al respecto, el licenciado N145-ELIMINADO 1 en su informe de ley, señaló que una vez que, solicitó cordialmente a los manifestantes que desbloquearan los accesos y retiraran los vehículos, y después de la detención de uno de los rijosos; también se detuvo al agraviado, quien se comportó de manera agresiva, empujándolo de manera violenta, por lo que se vieron en la necesidad de controlarlo por el estado en que se encontraba, logrando la retención de 8 ocho personas quienes mantenían secuestradas las instalaciones del DIF Municipal. Acto continuo, solicitaron mando y conducción del Ministerio Público adscrito a la FE, quien ordenó que se elaborarán los partes médicos correspondientes y fueran presentados en las instalaciones de la FE, para que se procediera conforme a derecho con relación a los diversos delitos cometidos como el secuestro de las instalaciones del citado organismo Municipal, así como por pandillerismo y lesiones (evidencia 3).

Por su parte, los Policías N146-ELIMINADO 1, N147-ELIMINADO 1, y N148-ELIMINADO 1, adscritos a la CPPMT, en sus informes de ley, que quedaron descritos en el apartado de Antecedentes y hechos, en su mayoría manifestaron que la detención se originó en virtud de que algunos de los participantes que se encontraban en la manifestación, golpearon al Comandante de la CPPMT, motivo por el cual procedieron a la detención de ocho personas, entre ellas, al agraviado N149-ELIMINADO 1 (evidencia 3).

Sin embargo, a pesar de las manifestaciones antes señaladas, de la copia auténtica que obra dentro de la carpeta de investigación [N150-ELIMINADO 80] [N151-ELIMINADO 80], de la Unidad de Detenidos de la Fiscalía Estatal, relacionada con el IPH, suscrito por el personal operativo adscrito a la CPPMT, como primeros respondientes, se advierte que existen dos versiones de los hechos, la cual también es diferente en la registrada en el Parte de Novedades (evidencias 6.1 y 4.3).

En el IPH que firmaron como primeros respondientes, el personal operativo de la CPPMT manifestó que: (Evidencia 6.1)

“...al llegar al cruce de la calle Morelos e Hidalgo donde se encuentra el Dif Tonalá, observamos una aglomeración de personas que identificamos como empleados del Dif Tonalá por la vestimenta que usan, obstruyendo la circulación vehicular ya que se estaban manifestando por cuestiones laborales que no les agradaban, motivo por el cual el oficial [N152-ELIMINADO], descendió de la unidad junto con los oficiales [N153-ELIMINADO] [N154-ELIMINADO 1] y [N155-ELIMINADO] y nos identificamos como elementos activos de la comisaria de Tonalá, Jalisco, enseguida les mencionamos que si se iban a reunir lo hicieran de manera pacífica, sin coartar el derecho a terceros y sin perturbar el orden público y habilitaran el paso a los vehículos [...] en seguida se le acercó a [N156-ELIMINADO] [N157-ELIMINADO 1] un sujeto [...] quien después supimos se llama [N157-ELIMINADO 1] y sin mediar palabra le tiro una patada con su pierna izquierda golpeándolo en su pierna izquierda en la parte interior sintiendo una punzada en dicho lugar, por lo que de inmediato lo redujo en movimientos y le colocó los aros aprehensores [...] al oficial [N158-ELIMINADO] también lo agredieron físicamente con puños y pies dos sujetos [...] así como otro sujeto de compleción [N159-ELIMINADO 1], pelo [N160-ELIMINADO 1], frente [N161-ELIMINADO 1], el cual viste una camisa de manga larga en color blanco, el cual después supimos se llama [N162-ELIMINADO 1] [...] el elemento [N163-ELIMINADO] asegura a [N164-ELIMINADO 1]... ”

Mientras que, en el Parte de Novedades de fecha 08 al 09 de junio de 2022, en el que, se registró: (Evidencia 4.3)

... A las 06:10 horas del día 08 de Junio del año 2022, se informó que a las afueras del DIF Tonalá se encontraba un grupo de personas colocando lonas alusivas a que trabajarían bajo protesta en dicho lugar, continuando las unidades en recorrido de vigilancia normal, siendo las 09:13 horas informan que el contingente coloca un vehículo Toyota Hilux con placas de Oaxaca RY-75934 obstruyendo el ingreso a las instalaciones acudiendo de manera preventiva unidades al mando del Oficial General Operativo **CMDT.** [N165-ELIMINADO], Ayudante General [N166-ELIMINADO] y el supervisor General

RECOMENDACIÓN

N167-ELIMINADO de la Comisaría, de Movilidad la unidad V-301 al mando de N168-ELIMINADO a las 10:45 horas, se logra la detención de ocho personas quienes se comportaron agresivos y alterando el orden público, causando lesiones por golpes contusos a elementos de esta Comisaría [...] informándole al Ministerio Público de la 2da guardia del área de detenidos LIC. N169-ELIMINADO 1, integrando la carpeta de investigación N170-ELIMINADO 80 en su modalidad por lesiones, finalizando el servicio a las 21:36 horas...

En ese sentido, una vez analizados los informes de ley, el IPH y el Parte de Novedades, se advierte que no existe coherencia entre ellos, acerca de las circunstancias que generaron la detención del personal sindicalizado junto con el agraviado y además, una vez confrontada dicha documentación con la evidencia que se agregó al sumario de la queja, que originó esta Recomendación, se evidencia un actuar indebido por parte de los elementos operativos de la CPPMT, utilizado un uso de la fuerza sin justificación, intimidación, así como la detención sin justificación alguna.

Muestra de ello son las videograbaciones captadas por diversas cámaras de video, en las que es posible apreciar, que efectivamente personal sindicalizado del DIF Tonalá se encontraba obstaculizando el ingreso vehicular de dichas instalaciones. Así también que formaban una valla humana, cuando el Comisario de la CPPMT se acerca a pedir que muevan una camioneta que impedía el ingreso de vehículos, cuando de manera intempestiva uno de los acompañantes del Comisario, sin mediar palabra, jaló a uno de los integrantes de la manifestación, por lo que se comenzó una trifulca entre personal operativo de la CPPMT y personal adscrito al DIF Tonalá, sin que exista evidencia que el ahora agraviado N171-ELIMINADO 1 golpeará, o por lo menos intentará agredir al Comisario N172-ELIMINADO 1, como lo pretenden hacer ver en sus informes de ley rendidos, contrarios a lo manifestado en el IPH, ya que de la lectura del mismo, no se desprende en ningún momento, que los manifestantes o en específico el agraviado haya golpeado al referido Comisario (evidencia 5.5).

Por lo tanto, esta CEDH estima que la detención que se efectuó fue de manera ilegal y arbitraria, ya que el agraviado se encontraba realizando una manifestación pacífica, que si bien es cierto, obstaculizaba el ingreso de vehículos a las instalaciones del DIF de Tonalá, no impedía la introducción de usuarios o personal adscrito a dichas instalaciones, además que de los videos

que obran como evidencia no se observa en ningún momento que la manifestación se estuviera desarrollando de manera violenta.

En suma, tanto el agraviado como el resto de manifestantes, más allá de encontrarse realizando un acto ilegal y antijurídico, también ejercían su derecho de asociación y reunión, consistente en el derecho de las personas a interactuar y organizarse entre ellas para expresar, promover, buscar y defender de forma colectiva intereses comunes, y que como se dijo en párrafos precedentes, esto incluía su derecho a manifestarse.

Sin embargo, el actuar del personal operativo de la CPPMT se mostró de manera intimidante, y a través de sus informes de ley pretendieron además justificar que el uso de la fuerza empleada el día de los hechos, fue la adecuada o necesaria; pero la evidencia existente demuestra lo contrario, ya que se pudo evitar llegar a dicho altercado, si el personal operativo y el Comisario hubieran agotado los niveles del uso de la fuerza, que le permitieran al agraviado facilitar al personal operativo cumplir con sus funciones, según lo establecido en el diverso 11 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, insistiendo que tanto el aquí agraviado como los demás manifestantes lo hacían de manera pacífica, sin que exista evidencia de que utilizarán la violencia o presentara una resistencia activa.

Para mayor sustento se cita la siguiente tesis que establece los parámetros que la autoridad debe observar para las detenciones mediante el uso de la fuerza:

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.
PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR
PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN
CONSTITUCIONAL.⁸

Se concatena además del video antes citado con las testimoniales recabadas por personal jurídico de este Organismo, en la investigación de campo realizada el

⁸ Tesis aislada 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.) sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, pagina 1653.

19 de julio de 2022 (evidencia 2), donde el testigo 1 informó que observó cómo se acercó el Comisario N173-ELIMINADO 1 junto a otros policías, los cuales comenzaron a jalonear a los que estaban en lo que se conoce como una cadena humana, especificando sobre el peticionario N174-ELIMINADO 1, haber visto cómo se lo llevaban arrastrando. Agregando que durante la protesta observó al Comisario amenazante con todos los asistentes.

El testigo 2 manifestó que se percató que, al agraviado N175-ELIMINADO 1, se lo llevaron entre unos diez policías y, en cuanto a la actitud del Comandante, lo vio muy amenazante, ya que insultaba y gritaba a los manifestantes. Otra de las personas entrevistadas señaló que el Comandante, a quien le dicen 01, se encontraba muy agresivo (evidencia 2).

Por último, se fortalecen los anteriores dichos, con la manifestación de otra persona que estuvo presente el día de los hechos, (testigo 3) que manifestó que el Comisario les gritó a sus compañeros, pidiéndoles que quitaran una camioneta, que abrieran la puerta del estacionamiento, ofendiendo a los manifestantes. Observó cómo los policías ejercieron violencia en contra de los participantes y cómo se llevaron detenidos a los líderes sindicales, entre ellos a N176-ELIMINADO 1 (evidencia 2).

A las citadas pruebas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, en virtud de que fueron rendidas de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales. Mismas que se robustecen, con lo declarado por el testigo 4 que obra en la carpeta de investigación N177-ELIMINADO 80 N178-ELIMINADO 80, integrada en la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía Estatal, (evidencia 5) quien manifestó que el día de los hechos, después de que los líderes sindicales salieron de una reunión que tuvieron con la Directora General del DIF Tonalá, y al no haber llegado a un acuerdo, los invitan a realizar una valla humana, poniéndose en la entrada del estacionamiento, cuando llegó el Comandante y un policía de la CPPMT, mencionándoles que contaban con tres minutos para retirarse, sino iba a proceder a retirarlos a la fuerza.

Por lo que, pasando unos minutos, de nueva cuenta el Comandante les indicó que se llevará la camioneta de uno de ellos, contestándole una de las personas que se encontraba en la valla "...adelante llévatela es tu chamba...", por lo que le causa molestia al Comandante, ordenando al policía que lo acompañaba para someterlo, llegando más personal operativo, subiendo al ahora peticionario a la camioneta lo golpean y lo llevan arrastrando.

Además, refuerza a lo anterior, el registro de inspección de vídeo que obra en la carpeta de investigación señalada en el párrafo que antecede (evidencia 5), en donde el PIE N179-ELIMINADO 1, adscrito a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía Estatal, realizó la inspección de una memoria USB TOSHIBA DE 8 GB, resaltando el video 8.8, el cual tiene una duración de 00:06:10 minutos con un tamaño de 780,854 KB con la fecha de 08/06/2022.

"...En el video se puede observar al grupo de personas haciendo valla sobre la entrada de acceso de los vehículos [...] se escucha a un oficial quien iba al frente de los demás elementos, decirle a una persona de sexo masculino [...] "EL DUEÑO DEL VEHÍCULO, NECESITO QUE LO QUITES, RETIRELO O ME LO LLEVO A LA GRUA, RETIRALO, RETIRALO PUES, RETIRALO, RETIRALO" en ese momento otro oficial que iba a su lado se le lanzo directo a la persona a detenerlo, [...] se observa que se hace una revuelta entre los policías y las personas, todo el tiempo se les vio a los policías portando su arma, así en el video se observa que detienen y suben a dos personas a una unidad MARCA FORD la cual es de color azul que tiene los rótulos de la POLICÍA TONALA CON NUMERO DE UNIDAD TN-18-109 CON PLACAS JX-34-404, [...] se observa a los policías haciendo otra detención a otra persona de sexo masculino, entre 5 policías jalándolo hacia la unidad [...]

Por lo antes expuesto, esta CEDH estima que el actuar de los elementos de la CPPMT no justifica de forma debida la detención que realizaron los primeros respondientes, la cual fue de manera ilegal y además arbitraria, en virtud de que al momento de detener al ahora peticionario, él se encontraba ejerciendo derechos y libertades que se consagran en tratados internacionales y en la Constitución Mexicana. Es decir, el acto que motivó la detención fue la manifestación que se encontraba realizando el peticionario en compañía de otras personas, acción que se encuentra protegida por la ley.

De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas, existen diversos actos de autoridad que pueden considerarse detenciones arbitrarias cuando se actúa violando los principios de justicia y previsibilidad, así como las garantías y derechos procesales, incluidos el de presunción de inocencia.⁹

Otro punto que debe considerarse es que, el agraviado señaló en su escrito de queja, que en el momento de su detención se encontraba tomado de los brazos de sus compañeros, cuando comenzaron a jalonearlo entre el personal operativo de la CPPMT y el Comisario, golpeándolo en varias partes de su cuerpo, para posterior a ello, subirlo a la Unidad TN-18-502. Manifestaciones que quedan debidamente acreditadas con las testimoniales y el video. Pruebas que fueron señaladas bajo número de evidencias 2 y 5.

Lo que permite arribar a la conclusión de que lo plasmado en el IPH (evidencia 6.1) que suscribieron los policías ante el Ministerio Público al momento de dejar a disposición al peticionario se encuentra plagado de manifestaciones carentes de certeza y veracidad, ya que textualmente refirieron que:

“...al oficial [N180-ELIMINADO] también lo agredieron físicamente con puños y pies dos sujetos [...] así como otro sujeto de complexión media, pelo negro, frente amplia, el cual viste una camisa de manga larga en color blanco, el cual después supimos que se llama [N181-ELIMINADO 1]...”

Derivado a lo anterior, es importante recalcar que, cuando un policía elabora documentación oficial, respecto de los servicios en los que se ve involucrado, tiene la obligación de dirigirse con la verdad al momento de realizarlos, ya que el contenido de los mismos no se realizaba a título personal, sino a efecto del cumplimiento del servicio, lo que, en caso concreto no aconteció.

Dentro de ese contexto, tanto el parte informativo POLICÍA1 o en su caso, el ahora denominado IPH, tiene relevancia jurídica porque es el documento sobre

⁹ Estudio de comportamiento criminológico del fenómeno de detenciones arbitrarias y su relación con la desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Instituto Nacional de Ciencias Penales México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, pp. 23 y 24

el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico penal. Al respecto, la Primera Sala ha sustentado el siguiente criterio:

PARTE INFORMATIVO POLICÍAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL ESTRICTO DE VALORACIÓN PROBATORIA, ATENDIENDO A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO.¹⁰

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 16 de la Constitución Federal, del cual derivan las condiciones constitucionalmente válidas para privar de la libertad a una persona -orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente-; sin embargo, es importante precisar la trascendencia que tiene el parte informativo en cada uno de ellos.

[...]

Finalmente, cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.

En el caso concreto, el IPH elaborado con motivo de los hechos, carece de veracidad, al no coincidir en los datos relativos a la forma en que sucedió la retención por parte de los servidores públicos señalados como responsables.

Además, aún y cuando se resolvió la situación jurídica del agraviado, al haber aceptado sujetarse al mecanismo alternativo de solución de conflictos, firmado el día 10 de junio de 2022, acuerdo reparatorio (evidencia 6.8) que le permitió quedar en libertad (evidencia 6.9), también lo es que, la CEDH manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar por los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia. Ante

¹⁰ Tesis aislada 1a. CCCLX/2015 (10a.) sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I. Libro 24, noviembre de 2015, página 987

ello, se tiene que, de los informes allegados por los elementos de seguridad, así como los IPH, se observa que existió un actuar de forma ilegal y una falta de ética

Las anteriores evidencias, valoradas en su conjunto de una manera libre y lógica, resultan aptas y pertinentes, de acuerdo al artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación con el artículo 103 de su Reglamento Interior, son suficientes para probar el actuar de forma ilegal de los elementos de seguridad al momento de realizar la detención ilegal de la que fue víctima el peticionario puesto que el personal operativo de la CPPMT, no se encontraban ante la figura jurídica de la flagrancia, como lo manifestaron en sus informes, ya que del material probatorio se desprende que el peticionario se encontraba en una manifestación pacífica, sin que existiera acto alguno tendiente a la figura de flagrancia como lo señalan los elementos de seguridad y que estos se condujeron en falsedad en declaraciones, faltando al principio de la verdad.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 146, establece los supuestos de flagrancia, entre ellos, que la persona es detenida al momento de estar cometiendo un delito o, inmediatamente después de cometerlo, es detenida.

En el caso concreto, esta institución determina que el actuar de los elementos de seguridad sobre la detención respecto a N182-ELIMINADO 1, no tenía justificación legal alguna, violentando así, el derecho humano a la libertad, en virtud de que el mismo no se encontraba ante los supuestos de flagrancia, ya que no fue sorprendido cometiendo un delito ni fue detenido después de haberlo cometido, como lo quisieron hacer ver en el IPH y parte de novedades que se rindió, donde afirman que el peticionario se encontraba violento, causando lesiones a policías.

11

Por lo antes expuesto, esta CEDHJ estima que la detención que realizaron los primeros respondientes por órdenes del Comisario fue ilegal en virtud de que al

¹¹ Cabe señalar que los Policías y Comisario manifestaron en sus informes de ley una versión diferente, al señalar que la detención se llevó a cabo por haber empujado y golpeado al titular de la CPPMT; sin embargo, dichas versiones quedaron desestimadas con las declaraciones de los testigos y video.

momento de detenerlo no contaban con una orden de aprehensión emitida por autoridad competente en términos del artículo 16 de la CPEUM, además, no se configuraba los supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 146, 147 y 148 del CNPP.

Asimismo, se determina que la detención fue arbitraria, ya que esta fue realizada cuando el peticionario se encontraba ejerciendo derechos y libertades, como lo es derecho a la libertad de expresión, misma que fue coartada por personal operativo y Comisario de la CPPMT, ya que no existía causa justificada para que se llevara su detención. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la autoridad no puede justificar constitucionalmente que bajo pretexto de cumplir con cuestiones de legalidad efectuó de manera arbitraria una detención y que, por el contrario, debe ponderar un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se dé bajo el estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, esta será considerada como arbitraria y por ende, los efectos de vulneración a lo anterior son invalidez legal de la detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma, esto conforme a los principios de debido proceso y obtención de la prueba ilícita. Lo anterior, como se sustenta con el siguiente criterio:

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE EN AQUÉLLA”¹²

Por otra parte, no pasa inadvertido por esta CEDH que el peticionario refirió en su escrito de queja que la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la FE, fue casi a las 18:00 horas, cuando su detención ocurrió aproximadamente a las 10:20 horas.

¹² Tesis aislada 1ª. CCI/2014 (10a.) sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gasetta, décima época, tomo I. Libro 6, mayo de 2014, página 545.

Lo anterior, no obstante que el propio agraviado fue trasladado a los SMMT para la elaboración del dictamen clasificativo de lesiones que fue ordenado por parte del MP, y considerando que se debieron practicar trece partes médicas de lesiones, por la cantidad de detenidos y policías lesionados, resulta entonces incongruente que de los informes de ley rendidos por el personal operativo (evidencia 3), refirieran que los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 18:00 horas, ya que de los registros que obran dentro de la carpeta de investigación N183-ELIMINADO 80 (evidencia 6), la puesta a disposición se realizó a las 14:35 horas, Por lo que se corrobora que la autoridad se ha conducido con falsedad ante esta institución.

Siguiendo con el análisis de la detención ilegal, y bajo el contexto del párrafo anterior, se toma en consideración que el último dictamen clasificativo de lesiones fue registrado a las 12:55 horas (evidencia 6.7), y considerando que después de la elaboración del referido documento, tardaron en salir de dichas instalaciones en un aproximado de 15 a 20 minutos, no justifica para nada que el arribo a Fiscalía Estatal ubicada en calle 14, haya sido hasta las 18:00 horas¹³. Lo anterior, en virtud de que el lapso de tiempo en que tardaron los policías en poner a disposición al agraviado, contraviene su obligación de poner de forma inmediatamente a cualquier detenido ante la autoridad competente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

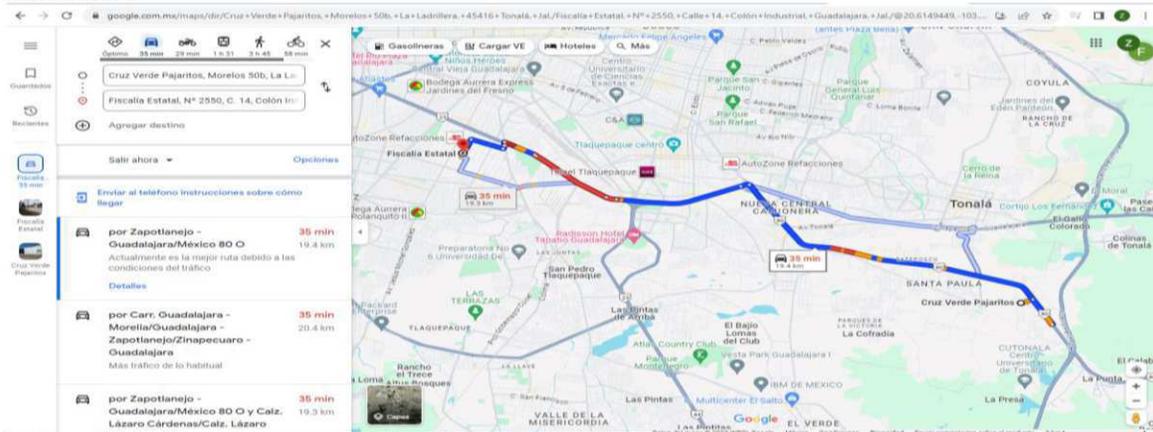
Para mayor ilustración, se realiza un ejercicio a través de la aplicación de Google Maps¹⁴, estableciendo como punto de partida la unidad médica que se localiza en la calle Morelos número 391, colonia La Ladrillera, en Tonalá, Jalisco, y como punto de destino las instalaciones de la FE que se ubican en la

¹³ Tal cual fue señalado por la persona agraviada en el acta de la queja y como lo reconocieron algunos de los policías en sus informes de ley.

¹⁴

<https://www.google.com.mx/maps/dir/Cruz+Verde+Pajaritos,+Morelos+50b,+La+Ladrillera,+45416+Tonal%C3%A1,+Jal./Fiscal%C3%ADa+Estatal,+N%C2%BA+2550,+Calle+14,+Col%C3%B3n+Industrial,+Guadalajara,+Jal./@20.6149449,-103.3334981,13z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8428b4d07847aca7:0xd0ec55d43d7653b9!2m2!1d-103.2294525!2d20.592955!1m5!1m1!1s0x8428ad8b1dd78a29:0xbbf904aa70405854!2m2!1d-103.3619417!2d20.6390851!3e0?entry=ttu>

calle 14, en la zona industrial, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, arrojando como tiempo estimado de arribo de 35 minutos, esto en un día y horario habitual.



Es por ello que se estima que la autoridad no cumplió con los diversos ordenamientos constitucionales y legales correspondientes relativos a que una persona detenida debe ser puesta sin demora ante la autoridad competente, como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16: “... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

En concordancia a lo anterior, el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: “... En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.

El artículo 21 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, Jalisco, señala: “... De conformidad con los artículos 17 al 21 de la Constitución Política Mexicana, todo agente de policía que aprehenda por flagrancia a quien está cometiendo un acto ilícito deberá consignarlo en forma inmediata ante el Juez Municipal y éste, ante el Ministerio Público”.

Por su parte, el Reglamento Interno de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, establece en el artículo 16, las atribuciones que le corresponden a la Comisaría, precisando en la fracción V, lo siguiente: “... Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los términos constitucionales y legales establecidos...”.

Asimismo, el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente,¹⁵ refiere que, tratándose de persona detenida adulta, el policía primer respondiente realiza el traslado de la persona detenida conforme al procedimiento del Protocolo Nacional de Traslado, arriba a las instalaciones del Ministerio Público y obtiene certificado médico de la persona detenida para actuar conforme a lo establecido en el procedimiento de puesta a disposición.

Lo que es un elemento de prueba más, que reitera que el IPH elaborado con motivo de los hechos, carece de veracidad, al no coincidir en los datos relativos a la forma en que sucedió la detención por parte del Comisario y los policías de la CPPMT, respecto de los informes rendidos por los mismos. Incumpliendo de esta forma, con el principio a la veracidad en el que se deben conducir los policías, en la documentación que elaboran, en este caso, en registrar de manera verídica en el IPH las actividades o investigaciones que realizan en términos del artículo 60, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que al haber registrado que detuvieron al agraviado en la comisión de un delito flagrante, cuando no era cierto, también incurrieron en una presunta falta señalada en el artículo 271, fracción XXIX del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, que establece consistente en presentar “informes ajenos a la verdad o realidad de los hechos de los que tenga conocimiento o que se le haya encomendado investigar”.

¹⁵ Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Publicado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública. Páginas 33 y 34.

Por lo antes expuesto, con las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas de oficio, valoradas en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDH, se determina que, el Comisario N184-ELIMINADO, así como del personal operativo N185-ELIMINADO 1, N186-ELIMINADO 1, adscritos a la CPPMT violaron los derechos humanos a la libertad personal al agraviado por detención ilegal y arbitraria. Lo anterior, con independencia de que se haya celebrado el acuerdo reparatorio en materia penal dentro de la carpeta de investigación N187-ELIMINADO 80 y que el resto de los detenidos en la manifestación, hayan decidido ya no continuar con la queja 3352/2022/III y sus acumuladas.

Además, no existen las pruebas de convicción suficientes dentro del expediente de queja, que dieron origen a la presente Recomendación, para determinar que el licenciado N188-ELIMINADO 1, Ministerio Público de la FE, vulneró con sus actos y omisiones los derechos humanos a la libertad personal, al presuntamente haber ordenado que fuera detenido el agraviado y que los policías de Tonalá pasaran en las patrullas; además, no se demostró que le transgredió el derecho en su calidad de imputado de obtener copias de la carpeta de investigación para una adecuada defensa técnica y que fuera obligado a firmar un acuerdo reparatorio, esto en perjuicio del agraviado.

Al respecto, es importante señalar que el hecho de que el Agente del Ministerio Público calificara de legal la detención del peticionario, esta acción se realizó dentro de sus facultades legales, tomando como base lo señalado por los policías de la CPPMT en el IPH, por lo que no se puede configurar que el licenciado N189-ELIMINADO 1, haya incurrido en alguna irregularidad al momento que otorgó el mando y conducción al personal operativo de la CPPMT, toda vez que este último se ciñó a lo manifestado por los policías al momento que solicitaron mando y conducción, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 132, fracción VI, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Además, si bien es cierto que el agraviado reclamó que la autoridad ministerial no le proporcionó a su abogado las copias de la carpeta de investigación solicitadas, también lo es que, la autoridad ministerial, arguyó que, N190-ELIMINADO 1, se comprometió que acudiría posteriormente ante dicha

representación social; sin que se cuente con la evidencia suficiente que permita evidenciar que estas le fueron negadas.

Aunado a ello, de la copia auténtica del acuerdo reparatorio, folio 71757 (evidencia 6.8), que se celebró el 10 de junio de 2022, entre los imputados y las víctimas, se advierte en el apartado de declaraciones que N191-ELIMINADO 1 reiteró junto con el resto de los imputados, celebrar el acuerdo reparatorio y prueba de ello, es que se encuentra plasmada su firma autógrafa en todo el documento, por lo tanto, no se evidencia que, el mismo haya sido coaccionado para someterse a dicho procedimiento.

Por otro lado, en cuanto a los señalamientos que realizó el peticionario en contra del licenciado N192-ELIMINADO, Director Jurídico de la CPPMT, al manifestar que el servidor público le dijo que se encontraba en la Comisaría por una falta administrativa, y que este mismo ordenó a policías que no lo bajaran de la unidad y que su actuar fue arbitrario; lo cual fue negado por dicho servidor público al rendir su informe de ley, con las pruebas que obran agregadas al sumario de la queja que dio origen a la presente Recomendación, no se logró acreditar que el mismo haya vulnerado los derechos humanos del peticionario (evidencias 1 y 3). Al respecto, esta CEDH advierte que, los actos imputados por el agraviado no se encuentran dentro de las atribuciones otorgadas al Director Jurídico, ya que de acuerdo con el Manual de Organización de la CPPMT¹⁶, a la Dirección General Jurídica, no le es competente otorgar mando y conducción cuando se está en la presencia de un delito ni conocer de la puesta a disposición de las personas detenidas por faltas administrativas, ya que esta facultad recae en el Ministerio Público o en el Juez Municipal,¹⁷ respectivamente, y en el caso particular de la presente Recomendación, no se cuenta con las pruebas suficientes para determinar que el Director Jurídico haya realizado un actuar indebido por presunta invasión de competencias; pues incluso de los autos de la carpeta de investigación N193-ELIMINADO 80

¹⁶ Ver Manual <https://portal-transparencia.tonalá.gob.mx/wp-content/uploads/2023/09/Manual-de-Organizacion-Comisaria-de-la-POLICIA-Preventiva-08-septiembre-2020-Firma.pdf>

¹⁷ Artículo 18 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, Jalisco “De conformidad con los artículos 16 al 21 de la Constitución Política Mexicana, así como lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, todo agente de la Policía Preventiva Municipal que aprehenda por flagrancia a quien está cometiendo un acto ilícito o falta administrativa deberá consignarlo en forma inmediata ante el Juez Cívico o ante el Ministerio Público según sea el caso”.

[N194-ELIMINADO 80], se advierte en el “registro de noticia criminal para el mando y conducción”, que los primeros respondientes solicitaron a las 10:30 horas al licenciado [N195-ELIMINADO 1], Agente del Ministerio Público, su conducción, la cual les fue otorgado para que procedieran con los actos de investigación, inspección y aseguramiento de objetos relacionados con el hecho delictivo, el debido llenado de los registros y acudieran a la Agencia del Ministerio Público del Área de Detenidos de la FE, con el fin de que se hiciera la entrega de los detenidos. Lo anterior, se hizo de conocimiento de la parte inconforme [N196-ELIMINADO 1], por el propio Director Jurídico [N197-ELIMINADO 1], cuando en presencia de esta institución, el día 08 de junio de 2022, le hizo saber que, toda vez que los ciudadanos (incluyendo al aquí agraviado) al haberse involucrados en presuntos hechos de violencia, los policías dieron cuenta a la autoridad ministerial lo acontecido, quienes giraron el mando y conducción para la investigación de los sucesos y por lo tanto, las personas no habían ingresado a dichas instalaciones ni a la CPPMT. Tal como se advierte en el acta circunstanciada de esa fecha, que obra en la queja 3352/2022/II (evidencias 6.3 y 16).

Tercero. Estudio de la intimidación de la víctima como medio de tortura ejercido por los primeros respondientes de la CPPMT y al trato digno.

En el presente apartado se analiza la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, respecto a lo manifestado por el peticionario en su escrito de queja, donde manifestó actos de tortura en su agravio.

En primer lugar, es necesario establecer que todas las personas tienen derecho a que se le garantice su integridad y seguridad personal, así como al trato digno, y una de las formas en que se transgreden dichos derechos es a través de la tortura. Al respecto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de la ONU, en el artículo 1º, lo define como:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por

cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los elementos que constituyen la tortura, de acuerdo a la legislación internacional, es que sea: a) intencional, b) cause severos sufrimientos físicos o mentales y, c) se cometa con determinado fin o propósito.

En México se amplían estos elementos, ya que el fin de la tortura, se entiende que sea para “obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin”.

En ese sentido, N198-ELIMINADO 1 (evidencia 1), refirió como actos que constituyen tortura, los siguientes:

... cuando yo estaba tomado de los brazos de mis compañeros y en ese momento comienzan a jalnearme los elementos de la policía de Tonalá junto con el comisario, el comisario me toma del cinturón y él es que me jala y tanto el Comisario, como varios elementos de la Policía de Tonalá (Aproximadamente entre 4 o 5 elementos de Tonalá) me golpean en el estómago cara y espalda, por lo que yo solo me cubría la cara, una vez que me separan de mis compañeros, me empiezan a llevar a la parte de debajo de la avenida donde se encontraba una unidad TN-18-502, en la parte de afuera de dicha unidad me esposaron, fue allí en donde el Comisario N199-ELIMINADO 1 aprovecho que me encontraba esposado de las manos, me agrede físicamente me da un puñetazo en el N200-ELIMINADO 44 entonces lo que yo hago es cubrirme y los otros elementos empiezan a golpearme en otras partes lo que viene siendo la espalda y cabeza y ya de ahí yo no supe cuáles fueron los otros elementos que me golpearon pero recuerdo que uno de ellos, vestía uniforme de color verde el cual me estuvo estrangulando durante el tiempo que me jalnearban hacia la patrulla y me suben a la unidad...

A la citada declaración, se le otorga valor probatorio indiciario, al ser valorado bajo el principio de buena fe en términos del artículo 5º, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, el cual se encuentra robustecido

con mayores elementos de convicción, que permiten confirmar el acto esgrimido.

Ahora bien, del relato de la inconformidad se desprende que los hechos fueron atribuidos al Comisario N201-ELIMINADO¹, acreditándose como autor material¹⁸, ya que, con motivo de sus atribuciones (o haciendo valer su posición de poder) teniendo la calidad de garante y la posibilidad de obrar con apego a la ley, permitió a o autorizó que un tercero realizara las conductas típicas. Es el caso de los mandos militares o POLICIAles que teniendo el control directo del personal y de las instalaciones bajo sus órdenes, permiten (por omisión en sus deberes de vigilancia) la realización de torturas. Así también como autor intelectual¹⁹, ya que en su carácter de servidor público y con motivo del ejercicio de su cargo instigue o compela a un tercero (sea servidor público o no, como en el citado caso de las “madrinas”) a realizar cualesquiera de las conductas típicas.

Por su parte el personal operativo de la CPPMT, identificados como N202-ELIMINADO 1, N203-ELIMINADO 1, llevan responsabilidad en calidad de coautores materiales por acción,²⁰ por haber realizado conductas típicas torturando al agraviado a aquiescencia y complicidad al encubrirse entre todos los partícipes.

En ese sentido, se estima que existe responsabilidad, tanto por parte del Comisario como del personal operativo ya mencionados de la CPPMT, ya que, en su calidad de primeros respondientes, tenían la obligación de asegurar la integridad física del detenido al encontrarse bajo su custodia.²¹

Por lo anterior, esta CEDH considera que con las pruebas que obran al sumario del presente expediente de queja que dieron origen a la presente

¹⁸ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, publicado por la SCJN. Página 63

¹⁹ Ibidem. Página 64

²⁰ Ibidem. Página 63

²¹ Artículo 59 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, establece “III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise”

Recomendación, se configuran los elementos de la tortura y que, de acuerdo a lo establecido en la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, son los siguientes:

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.²²

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

En ese sentido, los actos de tortura que atentaron contra los derechos humanos del agraviado se encuentran debidamente acreditados con las pruebas recabadas en la presente investigación, esto con Dictamen Médico Psicológico Especializado para posibles casos de tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas o degradantes en el Protocolo de Estambul (evidencia 12), practicado a la persona [N204-ELIMINADO 1], por parte de los peritos [N205-ELIMINADO 1], médico y [N206-ELIMINADO 1], licenciada en psicología, adscritos al IJCF, en el que se estableció que:

Se recomienda que el evaluado [N207-ELIMINADO 1], reciba atención de tipo [N208-ELIMINADO 44] [N209-ELIMINADO 144] de parte de algún especialista en el campo, para su readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con el costo de \$600.00 por sesión; siendo un total de 13 sesiones haciendo un costo de \$7,800.00.

Se desconocen las secuelas que pudiese presentara un corto, mediano y largo plazo. Por parte de los suscritos, no se consideran necesarias desde el punto de vista médico-psicológico nuevas evaluaciones sobre el caso al C. [N210-ELIMINADO 1].

Conclusiones.

Una vez analizada toda la información en el presente caso para la aplicación del dictamen, en conjunto con la entrevista médico-psicológica, así como los resultados

²² Tesis aislada 1ª. LV/2025 (10a.) sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo II. Libro 15, febrero de 2015, página 1425.

de la exploración física, el análisis de los documentos médico legales, la revisión, descripción de la integridad física, evaluación psicológica, aplicación y resultados de pruebas psicométricas, se concluye que:

1. EN LA EVALUADO [N211-ELIMINADO 1], SE ENCONTRARON ELEMENTOS PARA ESTABLECER UNA CORRELACIÓN ENTRE LOS DATOS RECABADOS, Y LO NARRADO DURANTE LA ENTREVISTA ACTUAL, REFERENTE A POSIBLES CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES POR LOS HECHOS INVESTIGADOS COMO LO SEÑALA EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Respecto de la intencionalidad

El maltrato ocasionado a [N212-ELIMINADO 1], por parte del personal operativo y Comisario de la CPPMT, fue deliberadamente ocasionado, esto por las agresiones físicas que le fueron inferidas, que a dicho del agraviado, consistió en que el Comisario manifestó a los policías que se encontraban cerca de él, que el ahora detenido lo estaba empujando, cuando [N213-ELIMINADO 1] estaba tomado de los brazos de sus compañeros. Por lo que personal operativo de la CPPMT comenzaron a jalonearlo y el Comisario lo toma del cinturón para jalarlo también, golpeándolo entre los policías y el Comisario en estómago, cara y espalada, llevándolo hacia la unidad TN-18-502 donde fue esposado y aprovechándose de ello, continuó agrediendo físicamente, dándole un puñetazo en el [N217-ELIMINADO 44]. (Evidencia 1)

El dicho del peticionario se robustece con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos (evidencias 2, 5.1 y 5.2) quienes se dieron cuenta de las agresiones físicas de las que fue víctima el agraviado por parte del Comisario y policías de la CPPMT y no como ellos falsamente lo aseveraron en sus informes de ley, al intentar justificar el uso de la fuerza, al referir que [N214-ELIMINADO 1], agredió físicamente al Comisario de CPPMT.

Por su parte la testigo 1 informó que observo cómo se acercó el Comisario [N215-ELIMINADO] junto otros policías, los cuales comenzaron a jalonear a los que estaban en lo que se conoce como una cadena humana, especificando sobre el peticionario [N216-ELIMINADO 1], haber visto cómo se lo llevaban arrastrando.

El testigo 2, manifestó que se percató que al quejoso N1-ELIMINADO se lo llevaron entre unos diez policías y en cuanto a la actitud del Comandante lo vio muy amenazante, ya que insultaba y gritaba a los manifestantes.

Se fortalece los anteriores dichos, con la manifestación de otra persona que estuvo presente el día de los hechos, (testigo 3) que observó cómo los policías ejercieron violencia en contra de los participantes y cómo se llevaron detenidos a los líderes sindicales, entre ellos a N2-ELIMINADO. 1

Mismas que se robustecen, con lo declarado por el testigo 4 que obra en la carpeta de investigación N3-ELIMINADO 80 integrada en la Dirección General de Visitaduría de la FE, (evidencia 5) quien manifestó que el Comandante les indica que se llevará la camioneta de uno de ellos, contestándole una de las personas que se encontraba en la valla "...adelante llévatela es tu chamba...", [...] por lo que le causa molestia al Comandante, ordenando al policía que lo acompañaba para someterlo, llegando más personal operativo, subiendo al ahora peticionario a la camioneta lo golpean y lo llevan arrastrando.

Las anteriores declaraciones, al ser valoradas en su conjunto de una manera libre y lógica, resultan aptas y pertinentes, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley de la CEDHJ y son suficientes para acreditar que el agraviado fue lesionado por parte de los primeros respondientes y el Comisario, sin que se acredite que el agraviado realizara algún tipo de resistencia activa, es de ello que se acredita que no se apegaron a los principios de procedimientos que establece la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ya que los golpes ocasionados fueron realizados de manera directa e intencional como método de tortura y no como forma de sujeción.

Por lo que no se cumple con los principios de legalidad, prevención y proporcionalidad, que invoca el artículo 4° de la aludida legislación, ni cumplió con los niveles en que debe agotarse, ya que el artículo 11, establece el siguiente orden:

- I. Presencia de autoridad
- II. Persuasión o disuasión verbal
- III. Reducción física de movimientos

- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales y
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal

Aunado a lo anterior, de conformidad con la citada legislación, la violencia ocasionada al agraviado no justifica el uso de la fuerza empleada, ya que no se acredita que el peticionario estuviera haciendo actos que lo ameritara, toda vez que el mismo se encontraba haciendo una valla humana con otras personas, lo cual lo dejó en un estado de indefensión al haber sido sometido de la manera como se ha establecido. Además, queda claro que los policías fueron omisos al notificarle el motivo de su detención y por ende ante qué autoridad sería puesto a disposición, transgrediendo lo señalado en el artículo 21 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que a la letra dice:

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-05-2019 8 de 16 desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Asimismo, no pasa desapercibido que los elementos que agredieron físicamente al peticionario incumplieron también en lo señalado en el diverso 22 de la

referida ley, sometiendo al detenido a la tortura, sin respetar sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Por lo anterior, queda debidamente acreditado que la violencia que ejercieron los policías de Tonalá en N218-ELIMINADO 1, no fue empleada para “controlarlo”, sino como método de tortura; toda vez que, de conformidad con el Manual para la Investigación y documentos eficaces de la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, establece como método de tortura golpes y otras formas de traumatismo contuso.²³

En cuanto al sufrimiento

Para esta institución queda claro que la violencia ejercida por los policías y Comisario de la CPPMT en el agraviado N219-ELIMINADO 1, le causó un sufrimiento físico por el dolor que le ocasionó el haber sido golpeado en varias partes de su cuerpo, que quedaron reflejados en los dictámenes relativos a su integridad física.

Al respecto, el dictamen clasificativo de lesiones 21552 (evidencia 6.6 y 7) elaborado a N220-ELIMINADO 1, en los SMMT, momentos después de haber sido

²³ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Protocolo de ESTAMBUL, editado por la CNDH, julio 2018, páginas 134, 135

detenido, es decir a las 12:44 horas, del día 08 de junio de 2022, se registró que el agraviado presentó [N221-ELIMINADO 44] al parecer producido por agresión física localizada en [N222-ELIMINADO 44] [N223-ELIMINADO 44].

Robustece lo anterior, el dictamen médico legal clasificado 17332/2022 que se elaboró el 08 de junio de 2022 a las 18:02 horas, donde se advierte que el peticionario presentó, al momento de la exploración física 1) [N224-ELIMINADO 44] [N225-ELIMINADO 44] en: a) [N226-ELIMINADO 44] b) [N227-ELIMINADO 44] c) [N228-ELIMINADO 44].

Lesiones de al parecer menos de 24 horas de evolución que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar; se ignoran secuelas.

Para mayor abundamiento, se cita del referido protocolo el cual establece que la idea de que la tortura se dan en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales. Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. Así, por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona.

Propósito o fin específico

En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación y de autoincriminación.

Se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infringidas al agraviado, tenían como finalidad debilitar y controlar al peticionario para causarle sufrimiento físico, deteniéndolo de manera ilegal, bajo intimidación y con un actuar de forma indebida por dichos elementos de seguridad.

La tortura ejercida en su contra, se robustece con la sentencia (evidencia 13), del 27 de Septiembre de 2023, emitida en el Juicio de Amparo 384/2022-7, emitido por la Jueza del Cuarto Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el que determinó que, “sí existe base razonable para tener por acreditada la tortura, vejaciones amenazas y malos tratos, únicamente para los efectos del presente juicio de amparo”.

Una vez comprobados los elementos de la tortura, se determina con las pruebas descritas en el presente apartado que fueron ofrecidas por las partes y recabadas de oficios por esta Comisión, valoradas en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDH que, [N229-ELIMINADO 1] fue víctima de actos de tortura por parte del Comandante [N231-ELIMINADO 1] y los policías [N230-ELIMINADO 1] [N232-ELIMINADO 1], ya que como primeros respondientes tenían la obligación de abstenerse de infligir actos de tortura y de no tolerar o permitir dichos actos. Violando los derechos humanos a la dignidad, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y el derecho a la libertad por detención ilegal y arbitraria.

Por lo que respecta a lo manifestado en el dicho del peticionario al referir que la directora del DIF de Tonalá, [N233-ELIMINADO 1] pudo haber ordenado a los policías de la CPPMT para que efectuarán actos de tortura en su contra, se desprende que del material probatorio recabado dentro del expediente que no existe elemento alguno que presuma la existencia de los actos atribuidos a la directora del DIF de Tonalá.

Cuarto. Estudio de otras violaciones a derechos humanos.

Estudio sobre la incomunicación

Ahora bien, del análisis de las actuaciones que obran dentro de la presente queja, se advierte que el agraviado permaneció incomunicado por parte de los policías de la CPPMT, lo anterior, en el tiempo que se tardaron en ponerlo a disposición, de la autoridad ministerial competente, tal como se confirma con la sentencia (evidencia 13), del 27 de Septiembre de 2023, emitida en el Juicio de Amparo 384/2022-7, por la Jueza del Cuarto Distrito en Materia Penal en el Estado de

Jalisco, en el que determinó que a las 18:50 minutos, estos no se encontraban en la Fiscalía Estatal, a saber:

... de la razón elaborada por el Actuario Judicial adscrito, se desprende que el 08 de junio de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, los quejosos AGRAVIADO y [N234-ELIMINADO 1] no fueron localizados en los separos de la Fiscalía Estatal de Jalisco; sin embargo, personal de la misma, le informó que se encontraba en una patrulla, previo a ser ingresados a los separos, por lo que hasta la tercera vez que fueron llamados, fueron localizados. Hecho lo cual se hizo constar que presentaba huellas de violencia física externas recientes, por lo que [N235-ELIMINADO 1] refirió que fue detenido por el Comisario de Tonalá, Jalisco, desde las diez horas con veinte minutos, sin que les dejaran marcas a un abogado y lo mantuvieron en una unidad incomunicado, siendo golpeado por el mismo, en su [N236-ELIMINADO 44] y amenazado por él...

Evidencia que se robustece con el Informe POLICÍAI Homologado, en el que, obra el “Anexo A. Detención (es)” de [N237-ELIMINADO 1], y en el apartado de derechos, el mismo señaló que no le fueron informados y suscribió la leyenda “se me negó la comunicación con mi abogado”.

Sin embargo, no se puede acreditar que se haya perpetuado la citada incomunicación en agravio del peticionario, toda vez que de la carpeta de investigación [N238-ELIMINADO 80], (evidencia 6.4), obran registros en los que se advierte que [N239-ELIMINADO 1] recibió visitas por parte de amistades y que logró entrevistarse con su abogado. Lo anterior, se confirma con las documentales públicas, consistentes en las copias auténticas relativas a la constancia de llamada telefónica, registro de entrevista del abogado defensor con [N240-ELIMINADO 1], acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor de fecha de emisión 08 de junio de 2023, por parte del Ministerio Público adscrito al área de detenidos de la FE.

Lo anterior, se robustece con las copias auténticas de los oficios sin número de fecha 09 de junio de 2022, suscrito por la licenciada [N241-ELIMINADO 1], Ministerio Público adscrita a la Unidad de Detenidos de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la FE, por medio del cual solicitó al Director General de la PIE de la FE, permita el ingreso a locutorios a las ciudadanas [N242-ELIMINADO] [N243-ELIMINADO 1] y [N244-ELIMINADO 1] a efecto de que se entrevistaran con el ahora agraviado.

Por lo antes expuesto, esta CEDH no cuenta con los elementos de convicción suficientes para demostrar la violación al derecho establecido en el artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de la incomunicación de la persona detenida.

Estudio sobre la desaparición forzada.

Por parte de esta CEDH, no se logró acreditar la desaparición forzada de N245-ELIMINADO 1, con las pruebas que hizo llegar a este organismo, toda vez que, a través de los informes de ley rendidos por el personal operativo de la CPPMT, no se advirtió que negarán haber realizado la detención del ahora peticionario, caso contrario, justificó ante el Ministerio Público el motivo de su detención.²⁴ Por lo que no se configura esta garantía al no reunir los siguientes elementos establecidos en el artículo 2 de la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que, se trata del arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado, o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Es decir, no se demostró todos los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada, que establece la Corte IDH, que son: (i) la privación de la libertad, (ii) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y (iii) la negativa de reconocer la detención y revelar el paradero o la suerte de la persona desaparecida.²⁵ Lo anterior, en virtud de que no quedó demostrado que los policías de la CPPMT hayan manifestado la negativa de la detención del agraviado N246-ELIMINADO 1.

²⁴ Hecho que ya quedó desacreditado en páginas anteriores, donde se entró al estudio de la detención ilegal y arbitraria de la que fue objeto N4-ELIMINADO 1

²⁵ V. Corte IDH, Radilla Pacheco...cit.

Una vez expuesto lo anterior, se describe la fundamentación de los derechos violados por parte del Comisario y los policías N247-ELIMINADO 1

N248-ELIMINADO 1

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se deben realizar con apego al orden jurídico, con la finalidad de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el gobernado, que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Preciso resaltar que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra garantizado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de forma integral en los diversos 14 y 16, donde se refiere la protección legal de las personas. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en los artículos 1, 11.3 y 25.2 respecto al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Derecho a la libertad y seguridad personal

A la libertad personal

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte IDH, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en

algunos casos, la vida”.²⁶ Para la Corte la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.²⁷

El bien jurídico protegido, es la autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM y el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

A la libertad de expresión, reunión y asociación, por la libre manifestación pacífica

El derecho a la libertad comprende, a su vez, el derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho de asociación, los cuales son pilares fundamentales de la democracia. El derecho a la reunión pacífica incluye el derecho a celebrar reuniones, a realizar sentadas, huelgas, concentraciones, manifestaciones o protestas, tanto fuera de línea como en línea. El derecho a la libertad de asociación supone el derecho de las personas a interactuar y organizarse entre ellas para expresar, promover, buscar y defender de forma colectiva intereses comunes. Esto incluye el derecho a formar sindicatos. La libertad de reunión pacífica y de asociación sirve como un vehículo para el ejercicio de muchos otros derechos que están garantizados por el derecho internacional, incluyendo

²⁶ Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

²⁷ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.

los derechos a la libertad de expresión y a participar en la gestión de los asuntos públicos.

En México, este derecho se encuentra en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 19.1, 19.2 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.²⁸

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la

²⁸ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf 84

integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal y la prohibición de que las personas sean sometidas a tratos, crueles, inhumanos o degradantes, se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; así como en los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos las y los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

En México, el derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 1º y 3º. De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales de esta prerrogativa, también es plasmada en los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

IV. Reconocimiento de la calidad de víctima

Por lo antes expuesto dentro de esta recomendación, con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 11 de la Ley General de Víctimas (LGV), se reconoce la calidad de víctima directa a N249-ELIMINADO 1 por violación de los

derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personal, en su vertiente de libertad personal, a la expresión, reunión y asociación, por la libre manifestación pacífica, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y al trato digno

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 11 de la LGV, y lo correspondiente en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco (LAVEJ), las autoridades competentes deberán registrar a la víctima directa, así como brindarle la atención integral según la propia ley. Siendo esta acción imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la referida ley, con el objetivo de obtener una justa reparación integral como consecuencia a la violación de sus derechos humanos.

V. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear una conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDH en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º Constitucional, párrafo tercero, se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido la LGV describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2, 4º, 7º, 20, 26 y 27.

Por su parte, la LAVEJ establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1º al 5º, fracciones III a la VI, X y XI, 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI y XXX, 18, 19, entre otros.

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a la autoridad pública del municipio de Tonalá, es posible determinar un nexo causal entre el caso en concreto y los hechos que dieron

origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual deberán de realizar los cambios administrativos correspondientes y emitir las políticas públicas en materia de seguridad, con el objetivo de evitar que actos similares como los documentados en la presente recomendación, sigan ocurriendo; por lo que es una obligación del gobierno municipal asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas.

El plan de reparación integral en relación a la presente recomendación, debe contemplar como mínimo las siguientes medidas de reparación integral:

Medidas de rehabilitación. En la que se deberá considerar la implementación de medidas para la atención N250-ELIMINADO 44 que resulte indispensable para que, en la medida de lo posible, la víctima directa logre recuperar su proyecto de vida.

Medida de satisfacción. En la que se deberá considerar lo siguiente: Una disculpa que incluya el reconocimiento de las violaciones a los derechos humanos que se documentaron en esta resolución y la aceptación de responsabilidades de los servidores públicos involucrados o relacionados con los hechos.

Medida de no repetición. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. A fin de evitar la repetición de los hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

Medidas de compensación. En la que se incluya la valoración de los daños materiales e inmateriales y de rehabilitación de la víctima.

VI. Conclusiones

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 Y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Institución llega a las siguientes conclusiones:

Las pruebas que obran agregadas al sumario de la presente Recomendación son insuficientes para determinar que, [N251-ELIMINADO 1], Directora del Sistema DIF Tonalá, y [N252-ELIMINADO 1], Ministerio Público de la FE con sus actos y omisiones violaron los derechos humanos del agraviado.

Sin embargo, [N253-ELIMINADO 1], Comisario de la CPPMT y los policías [N254-ELIMINADO 1]

[N255-ELIMINADO 1]

[N256-ELIMINADO 1] violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y seguridad personal, en su vertiente de libertad personal, a la expresión, reunión y asociación, por la libre manifestación pacífica, así como a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y al trato digno, en los términos planteados en la presente Recomendación.

En razón de lo antes expuesto, se emiten las siguientes:

Recomendaciones

Al Presidente Municipal de Tonalá:

Primera. En coordinación con la CEEAVJ, realicen las acciones necesarias para que en caso de no estar inscrito y de reunir los requisitos correspondientes, se inscriba a la víctima directa [N257-ELIMINADO 1], en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, para que se le otorgue la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, en el que deberán tomar en cuenta las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, indemnización de la víctima, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes, incluyendo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la LAEVJ. Por lo que se solicita adoptar de manera enunciativa, más no limitativa las siguientes medidas:

- a) Otorgar a la víctima directa la atención psicológica por un especialista en el campo, de forma gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, por el

tiempo que resulte necesario, a fin de que supere el trauma y afectaciones emocionales que presenta como consecuencia el hecho victimizante. Dicho tratamiento deberá incluir el suministro de los medicamentos que eventualmente se requieran y, además, previa consulta con la persona agraviada, se comenzará cuando él lo requiera, tomando en consideración las sesiones recomendadas en el dictamen médico psicológico especializado para posibles actos de tortura o penas crueles e inhumanos o degradantes basado en el Protocolo de Estambul, elaborado por personal del IJCF.

- b) Como medida de reeducación y no repetición, se brinde capacitación para [N258-ELIMINADO 1], Comisario de la CPPMT y los policías [N259-ELIMINADO 1] [N260-ELIMINADO 1] [N261-ELIMINADO 1], sobre el respeto de los derechos humanos, con enfoque en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y se remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

Segunda. Se Instruya al Jefe de Asuntos Internos de Tonalá para que, de conformidad con los artículos 1, 2, 103, 104, 106, 107, 108, 118, 119 y 120, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [N262-ELIMINADO 1] [N263-ELIMINADO 1] [N264-ELIMINADO 1] adscritos a la CPPMT, en el que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en el expediente de queja, la cual deberá ser incluida al expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se proceda conforme a derecho corresponda, tomando en cuenta lo aquí determinado y la trasgresión de derechos humanos en que incurrieron. Lo anterior, en virtud de encontrarse dentro del plazo establecido en el artículo 276 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Tonalá, Jalisco.

Tercera. Con la finalidad de evitar actos similares a los documentados en la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal que integra la CPPMT, en la que se les exhorte a garantizar el derecho a la reunión, asociación y libre expresión, puntualizándoles, que esta sólo podrá ser restringida por interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Aunado a lo anterior:

Notifíquese al Ayuntamiento de Tonalá, que fueron inscritos en el Sistema de Registro de Personas Funcionarias y/o Servidoras Públicas que hayan sido responsables de violaciones a los derechos humanos al Comisario N265-ELIMINADO 1, y los Policías N266-ELIMINADO 1, N267-ELIMINADO 1, adscritos a la CPPMTZ, como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

RECOMENDACIÓN



Esta defensoría deberá hacer pública la presente recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación de acuerdo con el artículo 79 de la LCEDHJ y 120 de su Reglamento Interior.

Atentamente

Luz del Carmen Godínez González
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Alejandra Salas Niño
Tercera Visitadora General

Esta es la última hoja de la recomendación 017/2024 que consta de 71 hojas

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADA la estatura, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción II de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el color y tipo de cabello, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción II de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADA la compleción física, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el color y tipo de cabello, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción II de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

27.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

28.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

29.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADA la compleción física, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el color y tipo de cabello, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción II de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

44.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

89.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

91.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

92.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

93.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

94.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

95.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

96.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

97.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

98.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

99.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

100.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

101.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

102.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

103.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

104.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

105.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

106.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

107.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

108.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

109.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

110.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

111.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

112.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

113.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

114.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

115.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

116.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

117.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

118.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

119.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

120.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

121.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

122.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

123.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

124.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

125.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

126.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

127.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

128.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

129.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

130.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

131.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

132.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

133.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

134.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

135.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

136.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

137.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

138.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

139.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

140.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

141.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

142.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

143.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

144.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

145.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

146.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

147.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

148.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

149.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

150.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

151.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

152.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

153.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

154.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

155.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

156.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

157.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

158.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

159.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

160.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

161.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

162.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

163.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

164.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

165.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

166.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

167.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

168.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

169.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

170.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

171.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

172.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

173.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

174.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

175.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

176.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

177.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

178.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

179.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

180.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

181.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

182.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

183.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

184.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

185.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

186.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

187.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

188.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

189.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

190.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

191.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

192.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

193.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

194.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

195.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

196.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

197.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

198.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

199.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

200.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

201.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

202.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

203.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

204.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

205.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

206.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

207.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

208.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

209.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

210.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

211.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

212.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

213.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

214.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

215.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

216.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

217.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

218.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

219.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

220.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

221.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

222.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

223.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

224.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

225.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

226.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

227.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

228.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

229.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

230.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

231.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

232.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

233.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

234.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

235.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

236.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

237.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

238.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

239.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

240.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

241.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

242.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

243.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

244.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

245.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

246.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

247.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

248.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

249.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

250.- ELIMINADAS las referencias o descripciones de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

251.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

252.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

253.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

254.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

255.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

256.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

257.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

258.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

259.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

260.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

261.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

262.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

263.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

264.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

265.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

266.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

267.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."